



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR GARCIA RAMIREZ

Asesor: Licenciada Raquel Sagaón Infante



México, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA EPOCA PREHISPANICA A LA INDEPENDENCIA.

I.- LOS AZTECAS.

II.- LOS MAYAS.

III.- LA COLONIA (1521 - 1821).

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA FASE INICIAL DE LA INDEPENDENCIA AL PERIODO
POST-REVOLUCIONARIO.

I.- LA INDEPENDENCIA (1821 - 1859).

II.- LA REFORMA (1859 - 1910).

III.- LA REVOLUCION MEXICANA (1910 - 1920).

IV.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, TERCER PARRAFO.

CAPITULO CUARTO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1931, EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA, EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CAPITULO QUINTO.

LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO VIGENTE.

I.- ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ARTICULO 22
CONSTITUCIONAL, TERCER PARRAFO.

II.- MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS EN LOS QUE NUESTRA
CONSTITUCION POLITICA CONTEMPLA LA APLICACION DE LA PENA DE
MUERTE (articulo 22, tercer párrafo):

- 1.- Traidor a la patria en guerra extranjera.
- 2.- Parricida.
- 3.- Homicida con alevosía, premeditación o ventaja.
- 4.- Incendiario.
- 5.- Plagiario.
- 6.- Salteador de caminos.
- 7.- Pirata.
- 8.- A los reos de delitos graves del orden militar.

CAPITULO SEXTO.

TRATAMIENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

I.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE
1931.

II.- CODIGO PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

III.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

IV.- OPINIONES RECIENTES SOBRE LA IMPOSICION DE LA PENA DE
MUERTE.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

I N T R O D U C C I O N :

El mundo actual en el cual vivimos y nos relacionamos; donde las sociedades cambian y se desarrollan continuamente, y en momentos en que la convivencia humana enfrenta una crisis en sus relaciones, ha dado como consecuencia que ciertos delitos se cometan con mayor salvajismo que en el pasado inmediato, ello, ha empujado al hombre y a la sociedad a pensar en la aplicación de penas mucho más temibles que las que actualmente tenemos. Así, por seguridad y protección, y aún también por nuestro instinto de supervivencia como individuos y como sociedad, a hecho que muchos recapitemos sobre la aplicación de la pena de muerte como medio para detener el crecimiento de la delincuencia, y especialmente, el de parar el aumento de los delitos violentos.

Antes de pretender "restablecer" (digo "restablecer", porque en nuestros antecedentes legislativos han existido casos para los que se ha contemplado la pena de muerte como sanción) o eliminar la pena capital de nuestra legislación, a solicitud de diversos sectores del país, es necesario conocer cómo, cuándo y por qué se aplicaba, y si era realmente un medio eficaz para detener y prevenir la delincuencia. Para responder a las anteriores preguntas necesitamos retroceder muchos años, e incluso siglos, para estudiar lo poco que conocemos de nuestro pasado, ya que la historia nos proporcionará la información indispensable sobre el desarrollo psicosocial de nuestro pueblo, para así, buscar soluciones propias e idóneas, o de analizar y adaptar sistemas

que han sido eficientes en otros lugares, pero siempre, tomando en cuenta las características socioculturales propias de nuestra nación.

Aun cuando en varios países se aplica la pena de muerte para combatir la criminalidad, con o sin buenos resultados, no podemos decir que su ejecución en el nuestro causará los mismos efectos, debido a las múltiples diferencias culturales, económicas, ideológicas, políticas y religiosas que existen entre nuestra nación y las otras. Es a través de la historia que podremos saber, si la pena de muerte en nuestro país, ha sido un medio eficaz para frenar la comisión de ciertos delitos, o por el contrario, es una instigación más para cometerlos.

Ahora bien, conociendo los antecedentes de la aplicación de la pena capital en nuestro pasado, y tomando en cuenta las condiciones presentes de la delincuencia, podremos estar en posibilidad de prever, desde un punto de vista histórico-legislativo, la eficacia de su aplicación en un futuro.

Antes de pretender dar una conclusión a la cuestión de si la pena de muerte detendrá el aumento de la criminalidad en México, se deben analizar las causas que la producen, los factores que la favorecen, y las formas de evitarlo; así mismo, estudiar al delito y al delincuente, y consecuentemente, al hombre como ente individual; como ser biopsicosocial, ya que una adecuada solución a dicho problema, será precisamente biopsicosocial.

En esta tesis se dará a conocer la evolución histórica de la pena de muerte en nuestro país, los fundamentos y argumentos que

nos permitirán evaluar la utilidad de la misma, y en esencia, buscar las consideraciones que concluyan que la pena de muerte deba ser o no abolida por completo de nuestra legislación nacional. Así también, abarcará y desarrollará algunos de los aspectos que despertaron mayor interés en mí, pero que en realidad son una pequeña parte de lo que se pueda escribir o decir de la pena de muerte.

La historia, y en sí las experiencias relativas a la pena capital, sin duda alguna, nos conducirán un día a obtener la verdadera utilidad de dicha sanción.

Deseo que el presente trabajo sea un interesante documento para todas aquellas personas en cuyas manos caiga, y que su lectura origine una abierta discusión sobre el tema, del cual se ha hablado mucho a través de la historia de la humanidad.

CAPITULO PRIMERO
DE LA EPOCA PREHISPANICA A LA INDEPENDENCIA.

I.- LOS AZTECAS.

La civilización que, a través de la guerra y del comercio, dominó la mayor parte del territorio de mesoamérica fue la Chichimeca; pueblo idólatra y sedentario conocido posteriormente como Aztecas, Tenochcas o Mexicas Colhuas, correspondiendo cada una de éstas denominaciones a sus distintos orígenes.

Debido a que es el pueblo del que más vestigios se conservan actualmente, y el que posee la mayor cantidad de fuentes de información, su derecho es el que mejor atención ha recibido por parte de los estudiosos en la materia; como fuentes históricas principales tenemos lienzos, jeroglíficos y pinturas llamados códices, de los cuales muy pocos se conservan en el presente, debido a que fueron destruidos durante la guerra de conquista; y conocemos, como documentales secundarias, las crónicas, estudios y relaciones, hechas tanto por historiadores españoles como indígenas. Estos códices, describen ciertas instituciones por medio de las cuales las clases dominantes de México-Tenochtitlán consolidaron su permanencia en el poder sometiendo a la población a los valores esenciales del sistema sociocultural azteca.

Los reinos de México (mexicas), Texcoco (acolhuas) y Tacuba (tecpanecas) constituyeron una unión defensiva y ofensiva llamada la triple alianza, en la cual, cada uno de ellos conservó su

régimen interno, aunque el derecho que prevaleció fue el de los mexicas colhuas, ya que muchas de sus instituciones jurídicas fueron comunes a las culturas de ese tiempo, debido a que eran imitadas en su mayoría o impuestas por la fuerza.

Los aztecas tenían una muy severa y dispersa legislación penal, donde las sanciones más comunes eran los azotes, palos, el corte o quema de cabellos, la confiscación y/o destrucción de bienes, la esclavitud y la muerte; esta última fue en Tenochtitlán uno de los medios formales de sometimiento del pueblo a los designios y voluntad de los reyes, sacerdotes y militares. Ahora bien, tomando en consideración los estudios de los autores consultados, hemos creído pertinente hacer una recopilación de las formas en que se ejecutó la pena capital entre los mexicas, así como las conductas delictivas a las que se aplicó.

FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE ENTRE LOS AZTECAS.

- I.- ABRIR EL ABDOMEN.
- II.- ABRIR EL TORAX.
- III.- AGUIJONEAMIENTO.
- IV.- AHOGAMIENTO.
- V.- AHORCAMIENTO.
- VI.- APALAMIENTO o APALEAMIENTO.
- VII.- ARRASTRAMIENTO.
- VIII.- ASAETAMIENTO o FLECHAMIENTO.
- IX.- AZOTAMIENTO.

- X.- DECAPITACION.
- XI.- DEGOLLAMIENTO.
- XII.- DESCUARTIZAMIENTO.
- XIII.- DESGARRAMIENTO.
- XIV.- DESPELLEJAMIENTO.
- XV.- EMPALAMIENTO.
- XVI.- ESTRANGULACION.
- XVII.- LAPIDACION.
- XVIII.- MACHACAMIENTO DE CABEZA.
- XIX.- EN LA HOGUERA.

CONDUCTAS POR LAS CUALES SE IMPONIA LA PENA CAPITAL.

I.- ABRIR EL ABDOMEN.

No encontramos ningún caso en el cual se utilizara esta forma de ejecutar la pena de muerte.

II.- ABRIR EL TORAX.

Se utilizaba en los sacrificios humanos, que era una de las conductas toleradas por la sociedad azteca (Conductas toleradas: "Son aquellas que aunque son consideradas como desviadas por la colectividad, ésta no las reprime para no causar un daño o peligro social, o son permitidas debido a que en un momento determinado son "útiles" para lograr el consenso o sometimiento a los valores esenciales.") (1), que constituía parte de un rito religioso. TORIBIO ESQUIVEL OBREGON nos ilustra como era que se llevaba a cabo esta ceremonia: "El sacrificio común se hacía

extendiendo la víctima sobre una piedra alta como un metro, larga como un metro ochenta centímetros, y ancha como 30 centímetros, de modo que extendida la víctima boca arriba sobre esa piedra, las piernas y los brazos colgaban y eran fuertemente tenidos por cuatro sacerdotes, en tanto que el pecho quedaba saliente y la piel restirada; un quinto ministro le ponía una collera a fin de que colgara hacia atrás la cabeza, y luego el sacrificador, con un fuerte cuchillo de pedernal, hería el pecho de la víctima, le arrancaba el corazón que, aun palpitante, lo ofrecía al sol y luego lo arrojaba a los pies del ídolo."(2). Este tipo de sacrificios se hacía en el templo de Huitzilopochtli, dios protector y de la guerra.

Los sacerdotes tenían la facultad de elegir a los sacrificados, que no siempre eran delincuentes, de entre: Contrahechos o deformes, gemelos, jóvenes mozos, mujeres vírgenes, niñas de dos meses, tres y seis años.

Se aplicaba además a :

- 1.- Espías.
- 2.- Delincuentes.
- 3.- Al ladrón de oro o plata (este era sacrificado a nombre del dios Xipe, dios de los plateros; el ladrón, antes de ser sacrificado, era paseado por la ciudad como pena agravante).
- 4.- Al que practicara alguna hechicería por la que un pueblo, ciudad o imperio resultara víctima de una calamidad pública.
- 5.- Prisioneros de guerra.- En casos especiales, los guerreros prisioneros antes de ser sacrificados tenían que combatir contra

los guerreros de la triple alianza en condiciones desventajosas, sujetos de un pie o contra varios guerreros a la misma vez; en caso de resultar vencedores eran dejados en libertad.

El sacrificio no era considerado totalmente una sanción penal ya que recaía en ocasiones en personas que no habían cometido ningún ilícito, e incluso, algunos de ellos se sacrificaban voluntariamente (doncellas vírgenes).

III.- AGUIJONEAMIENTO.

1.- Alumnos que cometieran alguna infracción en el Calmecac.- El Calmecac era un templo-escuela donde se preparaba a los jóvenes nobles para desempeñar futuras funciones de gobierno y dirección. El Códice Mendociano señalaba que los alumnos del Calmecac que por primera vez se embriagaban sufrían una pena correccional, y por reincidentes la muerte.

IV.- AHOGAMIENTO.

Existían dos formas de ejecutarlo; en forma pública como intimidación, y en secreto, a manera de compasión; además se distinguía un ahogamiento simple de otro con porras o garrote (considerados estos dos agravantes de la sanción).

1.- Alumnos que cometieran alguna infracción en el Calmecac.- Emborracharse por segunda vez.

2.- Hijo de noble que cometiera adulterio. Hay que señalar que entre los aztecas, siempre el adulterio fue sancionado con pena de muerte, la que cambiaba en modo de ejecución según las

circunstancias personales de los sujetos.

- 3.- A los incestuosos (se efectuaba con garrote o porras).
- 4.- A las mujeres homosexuales (con garrote).
- 5.- Al ladrón de oro o plata.
- 6.- Al ladrón sacrilego.
- 7.- Al hijo que vendía o malbarataba la fortuna de sus padres secretamente (ahogamiento secreto).
- 8.- A la doncella que platicaba con algún hombre sin permiso para ello.

V.- AHORCAMIENTO.

Era la forma de ejecución más común entre los mexicas, y podía ser en público o en secreto; en público, usando en ocasiones las estacas que servían para colgar los cráneos de los sacrificados; en secreto, cuando el delincuente era noble o persona importante.

- 1.- A la mujer que tomaba con qué abortar, así como a la persona que le había dado o preparado el brebaje.
- 2.- A los adúlteros.- El ahorcamiento se daba con diversas agravantes según el caso:
 - a.- Cuando los adúlteros eran principales y aprehendidos infraganti.- Los ahorcaban, les emplumaban la cabeza, y por último, eran quemados por consideración a su jerarquía.
 - b.- Cuando eran principales y habían matado al esposo.- La mujer era ahorcada y posteriormente quemada; en tanto que el hombre era rociado con agua y sal mientras se quemaba en la hoguera.

- 3.- Los que incitaran a la rebelión contra el Imperio Azteca.
- 4.- Por calumniar al rey.
- 5.- Por reñir o retar para el combate, ya sea con disturbio o en el mercado; estas conductas eran consideradas delitos contra la seguridad pública, incluso, no era permitido portar armas en tiempo de paz.
- 6.- Por embriagarse.- A la primera vez en el noble, y a la segunda en el plebeyo (en la primera ocasión era trasquilado públicamente en el mercado y su casa saqueada y tirada). La excepción a esta regla era que, podían tomar con autorización de los señores o jueces, los enfermos, los hombres mayores de 70 años (algunos autores señalan la edad de 50 años), las mujeres mayores de 60, las mujeres paridas (podían hacerlo los primeros días posteriores de haber alumbrado), los que acarreaban madera y piedras grandes (porque era considerado un trabajo pesado), y en los días de fiesta y en las bodas, pero sólo los mayores de 30 años y únicamente dos tazas.
- 7.- A los incestuosos.- Se aplicaba a todos los parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad, salvo cuñadas y cuñados.
- 8.- Al que vendía como esclavo a algún muchacho.
- 9.- A la mujeres nobles o principales que se prostituyeran.
- 10.- A los tutores que no daban buenas cuentas de los bienes de sus pupilos.
- 11.- A los hijos que gastaban en vicios la herencia que le habían dejado sus padres.

- 12.- Por cometer despojo de tierras, siempre que fuere de gran extensión y el dueño se quejara.
- 13.- Por nefar contra natura. Es decir, el realizar el sexo anal; agente y paciente.- Al primero lo ataban a un palo, y los niños lo cubrían de cenizas hasta quedar sepultado; al otro le sacaban las entrañas por el ano, y posteriormente era sepultado en las cenizas, a los pies de su compañero.
- 14.- Al que violara a su madre.
- 15.- Al hombre que se vistiese de mujer, o viceversa.
- 16.- Al ladrón cuando se ejecutaba en el templo, en el mercado, tianguis o plaza, horadando o rompiendo la casa, con escándalo, por segunda vez y de más de siete mazorcas (algunos autores en sus investigaciones señalan el robo de más de 20 para que fuera sancionable con la pena de muerte; los viajeros tenían permiso de tomar algunas para su camino, pero sólo de la primera hilera que estaba junto a él.
- 17.- Al que arrancara el maíz antes de granar, es decir, antes de que madurara el grano.
- 18.- Al que hechizara a la familia para robar.
- 19.- Al que mataba con algún brebaje.
- 20.- Al que fingía ser mensajero y asaltaba en los caminos.
- 21.- Al salteador de caminos.
- 22.- A los capitanes y soldados que eran guardias del rey o del príncipe heredero y lo abandonaban en poder del enemigo.
- 23.- Al que daba su prisionero a otro.
- 24.- Al que quitaba la presa o prisionero a otro.

25.- Al noble que había sido capturado y había podido posteriormente escapar, a no ser que hubiese luchado con los soldados que lo custodiaban cuando lo querían sacrificar; en este caso era premiado por el rey. Si el que escapó era plebeyo, era premiado, aunque viniera huyendo.

26.- A las sacerdotizas o mujeres educadas y consagradas al templo que platicaran secretamente con algún hombre.

VI.- APALAMIENTO o APALEAMIENTO.

Se ejecutaba con garrote o con porras, y podía ser en forma pública o secreta.

1.- A los nobles o principales que hubiesen cometido adulterio y dado muerte al esposo: Eran muertos con garrote, y posteriormente quemados.

2.- Al envenenador (con garrote).

3.- A los hijos que malbarataban la fortuna de sus padres (con garrote).

4.- Al que tomaba más de siete mazorcas.

5.- Al que hurtaba algo valioso en el mercado.

6.- Al ladrón de oro.

7.- Al ladrón de yete.- Este era una calabaza atada con cueros colocados a los lados con unas borlas de pluma; lo usaban los señores para traer en ellos el tabaco (con garrote).

8.- Por pedir fiado y no pagar.

9.- Al pontífice que se emborrachaba (con porras).

10.- Al señor o príncipe vasallo que se revelara o tratara de

liberarse del dominación mexicana (porras en la cabeza y confiscación de su reino y bienes).

11.- A las mujeres homosexuales (con garrote).

12.- Por tener los sacerdotes o sacerdotisas relaciones sexuales (con garrote y en secreto, además se incineraba el cadáver, se demulía y quemaban la ceniza, y se confiscaban sus bienes).

13.- Al mozo que se iba a casar y se emborrachara (con garrote).

14.- Al padre que pecaba con su hija (con garrote y después el cadáver era colgado).

VII.- ARRASTRAMIENTO.

1.- Al ladrón.

2.- Por pronunciar mentira grave y perjudicial.

VIII.- ASAETAMIENTO o FLECHAMIENTO.

Podía ser por flecha o lanza.

1.- Al alumno del Calmecac que cometía adulterio.

2.- A los prisioneros de guerra.

3.- Al ladrón de frutos.

IX.- AZOTAMIENTO.

No se conoce ningún caso por el que se haya azotado a alguien hasta morir, incluso, tal castigo no se encontraba señalado en ninguna parte, más bien, a decir de algunos historiadores, era una costumbre que sólo practicaban los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos.

X.- DECAPITACION.

- 1.- Al envenenador y a quien le hubiera proporcionado ayuda o el veneno.
- 2.- Por matar a la esposa o al amante de ésta, aún encontrándolos en adulterio. Era regla de derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por si mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades del rey.
- 3.- Al que mataba a algún hombre (si tenía hijos y mujer, ésta podía solicitar el perdón del homicida, quedando éste como su esclavo).

XI.- DEGOLLAMIENTO.

Pena reservada casi exclusivamente para delitos militares.

- 1.- Cometer en la guerra algún acto de hostilidad en contra del enemigo antes de tiempo o sin orden para ello.
- 2.- A los militares que produjeran algún daño al enemigo sin permiso. Se refiere al daño que se podía causar a los prisioneros enemigos, aunque sin embargo, en otros casos se permitía y toleraba la tortura como medio de coacción para que los delincuentes se declararan culpables.
- 3.- Al soldado que cometía falta o no cumpliera con el mandato de su capitán, insubordinación, desobediencia o indisciplina en la guerra.
- 4.- Por apartarse de la capitania.
- 5.- Para el que dejara de pelear sin orden para ello.
- 6.- Por dejar escapar a un prisionero de guerra.

- 7.- Por abandonar en la guerra la bandera.
- 8.- Por quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército.
- 9.- Al soldado que abandonaba su puesto en tiempo de guerra.
- 10.- Al soldado que daba la espalda al enemigo en la batalla.
- 11.- Al general u otro oficial militar, guardia personal que acompañando al príncipe o al rey en campaña lo abandonase.
- 12.- Al noble que hubiere sido prisionero del enemigo, haya podido escapar y volviera a su patria; a no ser que no viniese huyendo, si no que habiendo lidiado en los sacrificios gladiatorios o vencido a los soldados que lo custodiaban haya podido escapar; en este caso, sería recibido con mucho honor y premiado por el rey.
- 13.- Al embajador que regresaba sin respuesta alguna, o incumpliera su cometido, o realizara su encargo inexactamente.
- 14.- A los jueces que recibían cohecho si el monto fuere de valor; si era de poco monto era despojado del empleo y trasquilado públicamente en el mercado.
- 15.- Por desertar en la guerra.

En materia penal militar, como podemos apreciar, poco ha cambiado los casos en que procede la pena capital, sólo comparemos las conductas anteriores con las que describe el actual Código de Justicia Militar para notarlos.

XII.- DESCUARTIZAMIENTO.

Una vez descuartizados los delincuentes, sus restos eran hechados al mercado para ser juguete de los niños, y sus bienes

confiscados y/o destruidos.

- 1.- Por traicionar al rey o al Estado mexicana.- Saqueaban y tiraban su casa cubriéndola de sal, y sus parientes, hasta la cuarta generación, eran hechos esclavos.
- 2.- Dar asilo, encubrir, amparar o acoger al enemigo después de haber estallado la guerra.
- 3.- Por disipación del patrimonio.
- 4.- Por dar aviso a los enemigos en la guerra; se confiscaban sus bienes y sus parientes eran hechos esclavos.

XIII.- DESGARRAMIENTO.

No encontramos ningún ejemplo de este modo de aplicar la pena de muerte.

XIV.- DESPELLEJAMIENTO.

Esta pena consistía en quitarle al sujeto el pellejo completo, para que los sacerdotes lo utilizaran como capa en las ceremonias religiosas. Algunos autores señalan que se ejecutaba una vez muerto el delincuente.

- 1.- Al abusador de mujeres.
- 2.- A los ebrios.
- 3.- A los espías (desollamiento en vida).
- 4.- A los prisioneros de guerra.
- 5.- Al ladrón de oro y plata.

XV.- EMPALAMIENTO.

- 1.- Por cometer estupro con una sacerdotisa o con una joven de familia prominente (era empalado y posteriormente quemado, y sus cenizas esparcidas al viento).
- 2.- a los hombres homosexuales.- El sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal.
- 3.- Al noble que despilfarraba la fortuna de sus padres.

XVI.- ESTRANGULACION.

- 1.- A los nobles adúlteros que no hubiesen sido descubiertos in fraganti o que estuviesen prófugos (además su casa era demolida).
- 2.- Alumnos del Calmecac que hubiesen cometido adulterio.
- 3.- Al raptor de niños.
- 4.- Al traidor.
- 5.- Al que se adueñaba de terrenos ajenos.
- 6.- A los nobles o principales que malgastaban su fortuna.
- 7.- Al ladrón con sortilegio (magia o hechicería).
- 8.- Al cómplice y encubridor de algún delito que mereciera la pena de muerte.

XVII.- LAPIDACION.

Consistía en arrojar piedras hasta que el delincuente quedara sepultado; se lapidaba en vía pública o en el mercado, dando oportunidad a la comunidad de hacerlo desahogando así la emoción colectiva y buscando el ejemplo.

- 1.- A los adúlteros.- Se ejecutaba cuando eran aprehendidos in

fraganti o cuando existiendo gran sospecha los arrestaban; en este caso, les daban tormento para obtener la confesión (eran apedreados en el mercado); sólo se consideraba adulterio la unión de un hombre con una mujer casada o concubina, pero no la relación de un hombre casado con una mujer soltera.

2.- Al violador.- Excepto en los casos en que la víctima fuese ramera.

3.- A la mujer que había abusado de un hombre ebrio.

4.- Al que cometía robo en el tianguis.

5.- Al salteador de caminos.

6.- Al esclavo que fornicara con esclava en la casa de su señor.

7.- Al ladrón de cosa notable, con violencia, en el teocalli o tecpan; se castigaba la primera vez con esclavitud, y la segunda con la muerte.

8.- Al ladrón de chachihuitl o chalchuy (joya); eran apedreados en el mercado o en el tianguis.

9.- Al ladrón de cosas leves cuando las mismas ya no existían o el ladrón no tenía con que pagarlas.

10.- Por usar vestidos de la nobleza o insignias reales (además se les confiscaban sus bienes).

11.- A la joven que se emborrachara.

XVIII.- MACHACAMIENTO DE CABEZA.

Existían dos formas de llevar a cabo el machacamiento, una con dos grandes piedras con las que se oprimía la cabeza del delincuente hasta hacerla torta; y la segunda con porras, con las

cuales se le machacaba y hacía pedazos.

- 1.- Al que tomaba más de siete mazorcas.
- 2.- Al traidor al Estado mexicana.
- 3.- Al príncipe vasallo que traicionara al imperio azteca, así como a todos sus cómplices; le hacían pedazos la cabeza con una parra, confiscaban su reino, saqueaban su casa, y sus descendientes, hasta la cuarta generación, eran hechos esclavos.
- 4.- A los adúlteros.
- 5.- A los que usaban los mantos y divisas que pertenecían a los reyes.

XIX.- EN LA HOGUERA.

- 1.- Por nefar contra naturam.
- 2.- Cuando el delincuente fuera sacerdote.
- 3.- A los alumnos del Calmecac que cometieran adulterio.
- 4.- Por traicionar al rey o al Estado mexicana.
- 5.- Por alcahuetería.- Antes de asarlos por completo, les quemaban los cabello con teas de pino, y en la cabeza les untaban resina del mismo árbol.
- 6.- Al adúltero que había matado al esposo; era quemado vivo, y mientras se iba asando era rosado con agua y sal.
- 7.- Al que originaba discordia entre dos estados del imperio.

OTRAS CONDUCTAS A LAS CUALES SE APLICABA LA PENA DE MUERTE SIN ESPECIFICAR EL MODO DE EJECUCION.

- 1.- Por tener acceso carnal con la mujer, cuando constaba que

ella había violado la fe conyugal.

2.- En ocasiones se aplicaba al sacerdote que había tenido relaciones sexuales con mujer libre, cuando aquel estaba dedicado al servicio del templo.

3.- Por amancebarse o emborracharse alguno de los sacerdotes o tlamacazques, o aquellas personas que tenían cargo de cuidar los templos e ídolos.

4.- Por volver al matrimonio los esposos separados.

5.- Por matar a un esclavo.

6.- Por maltratar a un embajador, guerrero, ministro o correo del rey.

7.- Al mensajero que en la guerra diera un informe falso.

8.- Al que usurpara un rango superior.

9.- Por insultar las insignias militares.

10.- Al señor principal que en un baile, fiesta o guerra sacara alguna divisa que perteneciera a los señores de la triple alianza (además se le confiscaban sus bienes).

11.- Al juez que dictara una sentencia injusta o no conforme a las leyes.

12.- Por mala interpretación del derecho por segunda vez.

13.- Al Juez que daba al rey o al superior una relación infiel de alguna causa.

14.- Por no ejecutar la pena de muerte.

15.- Por usurpar funciones públicas o profesionales.

16.- Al que usurpara el cargo de juez supremo (Cihuacoatl); además le confiscaban sus bienes, se desterraba a la familia

hasta el cuarto grado o eran vendidos como esclavos.

17.- Al administrador real que cometiera peculado (confiscación de bienes).

18.- Cuando en casos graves, los jueces y magistrados ejercieran funciones públicas fuera del palacio.

19.- A los cobradores que exigían un pago mayor de lo que debían pagar los súbditos.

20.- Por falsificar y alterar las medidas en el mercado.

21.- Por destruir o remover los mojones puestos en los terrenos por las autoridades públicas.

22.- Al que tirara un árbol.

23.- Al ladrón de armas.

24.- Al que vendía mercancías robadas.

25.- Al que robara insignias reales o militares.

26.- Al hombre que entrara sin permiso a la casa de una doncella y para quien lo ayudara a entrar.

27.- Por el simple galanteo con la mujer del príncipe.

28.- Por contravenir la etiqueta de la Corte.

29.- Para el historiador que consignara hechos falsos.

30.- Para el hijo que injuriara, amenazara, golpeará o faltara al respeto o levantara la mano en contra de sus padres (él, ni sus hijos podían heredar en los bienes de sus padres y abuelos respectivamente).

31.- Por maldad de los hijos de los señores y en los miembros de la nobleza.

32.- Al que pronunciara acusación calumniosa o por falso

testimonio de algún delito que se castigara con la muerte.

33.- Para el que diera alguna noticia nueva y de gravedad al pueblo y posteriormente se averiguara no ser verdad.

En las listas anteriores, puede observarse que correspondía para un solo delito varias formas de ejecución de la pena capital, por lo que se presume que el juez al sentenciar tenía amplia libertad para elegir o fijar cualquiera de ellas (en ocasiones para ello, debía de tomar en consideración la clase a la cual pertenecía el sujeto, su edad, sexo, etc.). Así mismo, había conductas para las cuales no se señalaba la forma de ejecución; probablemente también quedaba a elección del juez su especificación. Además, la pena de muerte podía ser agravada antes y después de su ejecución con otras sanciones consideradas como infamantes entre los aztecas: quema y corte de cabellos, confiscación y/o destrucción de bienes, esclavitud de sus parientes a favor del rey u ofendido o de sus parientes, incineración de cadáver, etc. Las sanciones secundarias, como las anteriormente mencionadas, eran impuestas tomando en cuenta el lugar en que se cometió el delito, la clase a la cual pertenecía el delincuente y la cuantía del daño producido, así como la reincidencia en cierta clase de conductas.

Ahora bien, veremos como era que se llevaba a cabo la función jurisdiccional entre los aztecas en aquella época, las autoridades más importantes que intervenían en ella, así como la forma en que sentenciaban a muerte.

AUTORIDADES ENTRE LOS MEXICAS.

TLATOANI.- Rey o mexi, también llamado tecuhtli o tlacatecutli; su nombre quería decir "el que habla", era el único que podía crear y dictar leyes, así como dar facultades a otros. Era la máxima autoridad y su poder sólo podía eliminarse matándolo.

CIHUACOATL.- "La mujer serpiente"; este personaje representaba al gemelo femenino del Tlatoani, y era elegido de entre sus parientes; fungía como el sumo sacerdote y presidente del tribunal superior, era el consejero del rey en los casos importantes, y podía incluso sustituirlo cuando aquél salía; tenía atribuciones judiciales y militares, por ello los cronistas lo designaban con el nombre de "justicia mayor". Podía condenar a muerte sin que sus resoluciones fueran revisadas por el rey o impugnadas por apelación, aunque esta se interponía, en materia penal, ante él. En cada una de las grandes ciudades existían magistrados con el mismo nombre y atribuciones, además, era de tal importancia su cargo, que el que lo usurpaba moría por ello, confiscaban sus bienes y su mujer e hijos se vendían como esclavos.

TLATOCAN o Consejo.- Era formado por 12 a 20 miembros pertenecientes a la aristocracia mexicana; tenía entre sus facultades más importantes la de nombrar al rey y la de revisar sus actos previamente a su ejecución.

TLACATECATL.- Conocía de causas civiles y criminales; en las primeras juzgaba en definitiva; y en las segundas se apelaba ante el Cihuacoatl.

Por lo que respecta a la administración de justicia, existían tribunales reales (funcionaban en el palacio real de la capital), provinciales, jueces menores, de comercio, militares, etc., cuya organización era diferente en razón a las necesidades propias de cada pueblo, al delito cometido, y a la clase a la cual pertenecía el sujeto infractor (las clases privilegiadas contaban con jueces especiales).

El lugar físico en el que se impartía justicia era el palacio del rey llamado TECPAN; esta construcción contaba con varias salas, en las que residían muchos jueces, los cuales correspondían en número a cada uno de las ciudades, pueblos o barrios del imperio.

LUCIO MENDIETA Y NUNEZ señala que en dicho tribunal existían tres salas: una civil, una penal y otra militar, y que en cada una de ellas había cuatro jueces (se ignora si estos oficiaban como tribunal colegiado o si tenían jurisdicción en diverso calpulli, ya que estos también eran cuatro).

En las provincias y pueblos donde no existían tribunales, había jueces menores ordinarios con jurisdicción limitada, que sentenciaban sólo pleitos de poca calidad; en los graves, formaban una especie de informe sumario, iniciando las actuaciones procedentes, efectuando las aprehensiones e instruyendo el proceso, y el magistrado supremo, el TLACATECATL, era quien decidía en definitiva. Una vez que los jueces emitían sus determinaciones (Tlacontequitztl) las daban a los ejecutores, quienes para su cumplimiento las transmitían a los alguaciles.

Los jueces de los tribunales de las provincias presentaban los casos graves y las apelaciones de los fallos de los jueces menores ante otros 12 jueces que sentenciaban con parecer del rey. Si no se llegaba a tomar una determinación en ese plazo, por la gravedad del caso, irremisiblemente debía fenecer éste, en los consejos generales (NAPOALLATOLLIS) que presidía el rey, celebrados de cuatro en cuatro meses (los meses en aquellos tiempos eran de 20 días); así mismo, se trataban también los negocios de mucha importancia y gravedad, así como del gobierno de los pueblos del reino. Estas reuniones generales duraban de 10 a 12 días, y las resoluciones tomadas en ellos eran inapelables.

El procedimiento era verbal, puesto que los litigantes exponían directa y personalmente sus quejas ante los jueces (al parecer no existía ningún tipo de persona que se encargara de la defensa de otra, o de que hiciera la función de abogado); podían presentarse pruebas, las cuales podían ser la jeroglífica o documental, la testimonial, los indicios, los careos, las presunciones, y la confesional (que en ciertos casos se aplicaba tormento para obtenerla); los pleitos duraban a lo sumo 80 días, que era el término para que se dictara sentencia, la cual debía ser pronunciada por unanimidad o por mayoría de votos. Al momento de dictarse aquélla, el juez tomaba en cuenta la clase social y la profesión del inculcado, ya que la nobleza y la función militar eran consideradas como agravantes.

Además de esta primera instancia había, como hemos dicho anteriormente, el recurso de apelación que se interponía ante la

autoridad superior; tratandose de negocios criminales se presentaba ante el CIHUACOATL, y de civiles ante el TLATOANI.

De acuerdo a la información obtenida, no había como pena la prisión, pues los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil y ocioso en su sociedad. Ahora bien, las dos únicas formas de "prisión" que había, o más bien de detención, pero que en sí no constituían una pena, era el TEILPILOYAN o PETLACALCO (SAHAGUN y DURAN señalaban que quería decir, el lugar del cofre o casa de las esteras destinadas a los delincuentes no merecedores de la pena de muerte, siendo el sitio donde estaban detenidos los delincuentes de penas graves, no de la pena capital) y el PETLACALLI, que era utilizada para guardar a los prisioneros de guerra destinados al sacrificio, y para los delincuentes condenados a muerte. Esta prisión era una gran galera con una abertura en la parte superior, que era por donde se bajaba a los delincuentes, y que cerrada, con grandes palos y piedras, era de completa seguridad. Dentro de estas galeras había unas jaulas de madera gruesa donde se encerraba a los sentenciados, por lo que también se le llamó al edificio CUAUHCALI o casa de madera. Este tipo de prisión duraba mientras se llevaba a cabo el juicio o se cumplía la pena corporal. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ señala que, para los sujetos que merecían una pena leve bastaba que el juez los pusiera en un rincón con unos palos adelante o con sólo una raya pintada en el piso para que no pasaran de ahí.

Por lo que respecta a los delitos, estos estaban

clasificados en leves y graves, los primeros, se castigaban correccionalmente, por lo general, con azotes o palos; para los graves, era aplicada la confiscación y/o la destrucción de bienes, la esclavitud y la muerte.

Como anteriormente mencionamos, el procedimiento era oral, pero existían ciertos pintores diestros, que a manera de escribanos dibujaban a las partes en el proceso. Por último, cuando se sentenciaba con la pena de muerte, el TLATOANI tomaba una flecha dorada, símbolo de justicia, y con la punta, rayaba la figura del delincuente en la pintura del proceso como indicación de merecer la pena máxima.

II.- LOS MAYAS.

El derecho penal maya era tan severo como el de todos los demás pueblos prehispánicos, pero comparado con el azteca era de una represión mucho menos brutal; su penalidad se reducía al resarcimiento del daño para faltas leves, y a la esclavitud o la muerte para los delitos graves. Las sanciones podían ser creadas tanto por las autoridades, específicamente para el caso concreto como por la comunidad.

En ocasiones la pena de muerte no era cumplida de inmediato, por que el delincuente, acompañado de peregrinos, era llevado al cenote sagrado de CHICHEN ITZA, de donde era arrojado desde lo más alto; o bien, era sacrificado en nombre de sus ídolos, entre los cuatro cerros de ITZAMAL, que era un centro religioso.

FORMAS DE EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE ENTRE LOS MAYAS.

- I.- ABRIR EL TORAX.
- II.- AHOGAMIENTO.
- III.- ARRASTRAMIENTO.
- IV.- ASAETAMIENTO o FLECHAMIENTO.
- V.- ESTACAMIENTO.
- VI.- EXTRACCION DE LAS TRIPAS POR EL OMBLIGO.
- VII.- LAPIDACION.
- VIII.- MACHACAMIENTO DE CABEZA.
- IX.- EN LA HOGUERA.

Respecto de las conductas a las que se aplicó la pena de muerte son las siguientes:

I.- ABRIR EL TORAX.

El único caso que encontramos de esta forma de ejecución fueron los sacrificios humanos, en los que se abría el pecho del sujeto y se le arrancaba el corazón en ofrenda a los dioses. Se sacrificaba a:

- 1.- Niños.
- 2.- Esclavos.
- 3.- Prisioneros de guerra.

II.- AHOGAMIENTO EN EL CENOTE SAGRADO.

Ignoramos a que delitos se aplicó el ahogamiento; sólo conocemos que el reo era llevado al cenote sagrado de CHICHEN ITZA donde, desde lo más alto de la cima era arrojado.

III.- ARRASTRAMIENTO.

1.- A la mujer adúltera.- el esposo, una vez que la había arrastrado, la abandonaba en un sitio lejano para que la devoraran las fieras.

IV.- ASAETAMIENTO o FLECHAMIENTO.

1.- Al adúltero varón.

V.- ESTACAMIENTO.

1.- Al adúltero varón.- Además, como forma de venganza privada, el marido engañado se casaba con la mujer del ofensor.

2.- Al homicida.- Los mayas distinguían entre dolo (sanción-muerte), e imprudencia (sanción-indemnización). Se aplicaba la ley del talión estacando al homicida, salvo, si el culpable era menor, entonces la pena era la esclavitud perpetua a favor de la familia del occiso, como forma de compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

VI.- EXTRACCION DE LAS TRIPAS POR EL OMBLIGO.

1.- A los adúlteros.- Se ejecutaba en ambos culpables.

VII.- LAPIDACION.

La pena se aplicaba con la participación del pueblo entero, en los siguientes casos:

1.- A ambos adúlteros.

2.- Al estuprador.

3.- Al violador.

VIII.- MACHACAMIENTO DE CABEZA.

1.- A los adúlteros.- El marido ofendido podía elegir entre el perdón del ofensor (quedando libre) o la muerte del mismo; si elegía esta última, el adúltero era puesto a su disposición, atado de pies y manos a un poste; para matarlo se le dejaba caer una pesada piedra sobre la cabeza. En cuanto a la mujer adúltera, el repudio del marido y la vergüenza e infamia eran considerados pena suficiente, pero también se le podía aplicar la pena de muerte.

IX.- EN LA HOGUERA.

1.- Por realizar el coito anal.

DELITOS QUE MERECIAN PENA CAPITAL SIN SENALAR LA FORMA DE EJECUCION.

1.- Corrupción de vírgenes.

2.- Hurto (aunque sea pequeño) cometido por un plebeyo.

3.- Traición al Estado Maya.

4.- Por deudas.- En este caso, se daba muerte al deudor y había una sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del occiso, siempre y cuando el delito se hubiera cometido con malicia.

5.- Incendio doloso.- Muerte, y en algunos casos reparación del daño.

6.- Rapto de doncellas.

7.- Violación de mujer casada.

Como se puede observar, el pueblo maya, al igual que el mexicana, castigaba severamente los delitos que atentaban contra la familia y la sociedad, como el adulterio y el homicidio entre otros.

Los Mayas tenían como autoridades a:

REY o AHAU.- Este era teóricamente absoluto; desempeñaba la función jurisdiccional (en ciertos casos la delegaba en los BATABES) en todo el Estado Maya, pero en la práctica se dejaba dirigir por los sacerdotes, quienes imponían su voluntad en nombre de los dioses.

BATAB.- Era el delegado del soberano; ejercía la autoridad política y fungía como juez local (decidía en forma definitiva en ciertos asuntos); y su jurisdicción era el territorio de su cacicazgo.

SACERDOTES.- Tenían gran influencia en el gobierno y en las instituciones de los pueblos.

La justicia se administraba en un templo llamado POPILVA, que se alzaba en la plaza pública de las ciudades; los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario o extraordinario para atacar o impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad. El procedimiento era realizado en forma personal y oral (aunque los Mayas conocían la escritura jeroglífica esta era considerada ciencia sagrada que sólo podían conocer los sacerdotes). El BATAB recibía las quejas

y denuncias de delitos, y después de hacer investigar expeditamente los hechos procedía a pronunciar sentencia de inmediato y verbalmente; y las penas sin tardanza eran ejecutadas.

La amplitud de ejecución de la pena y la severidad del castigo (hay que señalar que los mayas no tenían los azotes ni la prisión entre sus sanciones) se debía a que en la comisión del delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses.

Los mayas poseían, al igual que los aztecas, una forma de encierro para los condenados a muerte, prisioneros de guerra y esclavos que pretendían fugarse; todos ellos eran atados de manos por atrás, con una collera en la garganta, hecha de palos y cordeles; cuando se les llevaba ante el cacique para que se iniciara lo procedente o para esperar la ejecución de la pena. Esta detención se realizaba con jaulas de madera, pintadas de colores, que servían de cárcel momentánea; además, también se usaba para guardar a los niños y a los hombres que habrían de ser sacrificados.

Estas dos culturas (la azteca y la maya) son claras representantes de las civilizaciones que florecieron en la época prehispanica; pueblos formados por gente dura y con una concepción rígida de la vida, acostumbrados a resistir dolores físicos, e incluso a mirar con desprecio la muerte. Aunado a lo dicho, la aplicación constante de la pena capital, así como su especificación para la mayoría de las conductas delictivas, nos hace pensar en la presencia de fuertes tendencias criminales. Lo

anterior nos hace comprender en cierto modo el porque de la severidad de sus sanciones; pero por otro, la pena de muerte comprobaba su total ineficacia de impedir la ejecución de nuevos delitos al no representar en el individuo el temor esperado, únicamente cumpliendo con eliminarlo de la comunidad.

La pena de muerte sólo reprimía enérgicamente las manifestaciones de carácter delictuoso (principalmente las que lesionaban la integridad física, propiedad, familia, la moral y las buenas costumbres de las personas) de esos pueblos, fortaleciendo por otro lado la permanencia de una clase dominante en el poder.

Tenemos además la presunción de que el rigor de su derecho y castigos, se debía también, a que no existía la idea de cárceles, como las conocerían esas mismas culturas años después con la Colonia (la ausencia de prisiones se debía a que para los indígenas no tenía sentido una vida ociosa en un lugar cerrado).

Ahora bien, lo que no podremos saber a ciencia cierta, por falta de datos estadísticos y de archivos penales, es si la pena capital fue para los aztecas y mayas un medio efectivo de control de la criminalidad, y si disminuyó en algo las conductas delictivas de ese tiempo.

III.- LA COLONIA (1521-1821).

Una vez que cayó el último gran centro de poder del imperio azteca (TENOCHTITLAN, el 13 de agosto de 1521) ante el ejército de HERNAN CORTES, la implantación de instituciones religiosas,

culturales y jurídicas de España en la nueva colonia no se hizo esperar. Esta "adopción", o más bien, la imposición de nuevas creencias por la fuerza, más que por la convicción, así como los constantes abusos que se cometían en la Nueva España, trajo como consecuencia el brote de múltiples alzamientos y conflictos de indios en diferentes puntos del territorio, por lo que una de las necesidades principales ha satisfacerse de inmediato era la del control social.

Por las razones anteriores, y algunas otras más (pago de tributos, designación de autoridades, etc.) los Reyes de España se vieron obligados a expedir una serie de normas para organizar la naciente sociedad, que tenían carácter supletorio de las especialmente dictadas para la Colonia. Entre los ordenamientos que se aplicaron y que contenían disposiciones penales encontramos:

- 1.- Fuero Juzgo.
- 2.- Fuero viejo de Castilla.
- 3.- Fuero real de 1255.
- 4.- Las partidas de 1265.
- 5.- Ordenamientos de Alcalá de 1348.
- 6.- Ordenamientos reales de Castilla de 1484.
- 7.- Leyes de Toro de 1505 (incorporadas a la Nueva y Novísima Recopilación).
- 8.- Nueva Recopilación de 1567.
- 9.- Autos acordados (suplemento de la Nueva recopilación).
- 10.- Novísima recopilación de 1805 (contenía la Nueva

recopilación y autos acordados).

De las mencionadas anteriormente, las que se aplicaron con mayor frecuencia fueron las Partidas y la Novísima Recopilación.

El derecho indiano, es decir, el emitido especialmente para la Nueva España estaba compuesto de :

- 1.- Autos acordados de Montemayor de 1678.
- 2.- Recopilación de leyes de los reinos de Indias de 1680.-

Estaba integrada por:

- a) Cedulaario de puga de 1563.
- b) Colección de Ovando de 1571.
- c) Colección de Encinas de 1595.
- d) Sumarios de la Recopilación General de leyes de 1628.

Esta recopilación fue firmada por el rey Felipe II, y en ella se establecía el Consejo de Indias como la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias.

- 3.- Ordenanzas de Gremios de 1769.
- 4.- Ordenanzas de Minería de 1783.
- 5.- Ordenanzas de Intendentes de 1786.
- 6.- Autos acordados de Beleña de 1787.

LEYES Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PENA DE MUERTE.

De las Siete Partidas de Alfonso el sabio, la séptima fue la dedicada casi en su totalidad a la materia penal, y son de muy especial interés para nosotros, por que aluden a los tormentos y a las penas, los títulos XXX y XXXI, ya que entre las sanciones que especificaban tenían la de muerte, la cual se ejecutaba en la

horca, en la hoguera o por decapitación. La Novísima Recopilación también señalaba entre sus sanciones a la muerte, la que se realizaba por arrastramiento y asaetamiento. Por otro lado, la Recopilación de las leyes de Indias contenía pocas referencias sobre tal castigo, que son las siguientes: Para sentencias de muerte o mutilación de algún miembro o alguna otra corporal emitidas por la Audiencia de México o Lima, hacían sentencia dos jueces de tres, siendo dos en el mismo sentido; pero más tarde se señaló que, debían ser los tres votos en un mismo sentido tratándose de aquellas sanciones (ley VIII de Felipe II con fecha 30 de diciembre de 1571).

Y por real cédula de tres de agosto de 1797 se dispuso que, cuando se fuera a imponer la pena capital o alguna otra corporal, debían asistir cinco ministros, e incluso el Gobernador.

FORMAS DE EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE DURANTE LA COLONIA.

- I.- AHORCAMIENTO.
- II.- ASAETAMIENTO.
- III.- DECAPITACION.
- IV.- DEGOLLAMIENTO.
- V.- GARROTE VIL.
- VI.- EN LA HOGUERA.

CASOS DE APLICACION DE LA PENA DE MUERTE, DURANTE LA COLONIA.

- I.- AHORCAMIENTO.

El ahorcamiento se usó hasta antes de 1820 con el nudo

corredizo, pero como este sistema hacía que los ajusticiados tuvieran horribles contorsiones convulsivas, que causaban gran terror en todos los presentes, se cambió más tarde por el garrote vil (posteriormente se hablará de él).

- 1.- Idolatría y por practicar sacrificios humanos.
- 2.- Robo.- ahorcado en el sitio de los hechos; se le cortaban las manos y la cabeza, y el cuerpo era despedazado y puesto en las calzadas como intimidación.
- 3.- Robo y asalto.- Muerte en la horca, se hacía cuartos el cuerpo y se ponían en las calzadas como forma de intimidación.
- 4.- Robo sacrilego.
- 5.- Asalto en los caminos.
- 6.- Tentativa de homicidio.- Horca, corte de la mano, la que era clavada en la puerta de la casa del sujeto pasivo.
- 7.- Homicidio.- Horca en el sitio de los hechos.
- 8.- Suicidio.- En este caso, se colocaba el cadáver sobre una mula para pasearlo por la ciudad pregonando su delito; luego se realizaba la ejecución en la horca con idéntica ceremonia que a los vivos.
- 9.- Incendio.- En algunas ocasiones eran después de colgados, decapitados.
- 10.- Violación.

II.- ASAETAMIENTO.

- 1.- Salteadores de caminos.- Después de ser asaeteados eran colgados de un árbol junto al camino (procedimiento seguido por

la Acordada).

III.- DECAPITACION.

1.- Tentativa de magnicidio.- Es decir, la tentativa de homicidio de una autoridad real (Virrey, oidores, etc.); el delincuente primero era arrastrado por las calles de la ciudad, después se le cortaba la cabeza y la mano derecha, las que eran expuestas en la horca. Por último, su cuerpo era colgado por los pies durante ocho días.

IV.- DEGOLLAMIENTO.

1.- Homicidio.- El reo era sacado de la cárcel en una bestia albardada (se llama así a los animales que tienen el pelo del lomo de diferente color que el resto del cuerpo), con una soga al cuello y atado de pies y manos. Mientras era paseado por la ciudad gritaban su delito, y cuando pasaba frente a la casa de la víctima se le cortaba la mano derecha, y se ponía ésta en exhibición en un palo. Posteriormente, el reo era llevado a la plaza pública donde era degollado.

V.- GARROTE VIL.

Este aparato consistía en un collar de fierro que el ejecutor colocaba alrededor del cuello del delincuente, y con un tornillo que daba vueltas apretando el collar hacía que en pocos instantes el reo dejara de vivir, sin experimentar las horribles convulsiones de otros sistemas de horca.

- 1.- Por herejía judaizante.- Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes, relajación en estatua, es decir, se tomaba aquella representando al sujeto, realizando todo el procedimiento normal; y a los judaizantes muertos con anterioridad, y cuya fe no se había descubierto, exhumación de sus restos para convertirlos en cenizas.
- 2.- Herejía.- Sólo en raras ocasiones se practicaba esta pena para este delito. Se aplicaba el relajamiento al brazo seglar con posterior muerte por garrote y quemazón del cuerpo (proceso y ejecución de la pena a cargo del Tribunal del Santo Oficio).
- 3.- Asalto.- Garrote en la cárcel y posterior exposición del cuerpo en la horca.
- 4.- Homicidio por envenenamiento.- Arrastramiento por las calles de la ciudad, garrote, encubamiento del cuerpo, corte de la mano derecha y exposición del cuerpo en la horca.
- 5.- Homicidio y robo.- Garrote, exhibición del cadáver en la horca, descuartizamiento del mismo y corte de la mano derecha, con exposición de las partes en la puerta de la casa en que se cometieron los delitos.
- 6.- homicidio cometido por medio de degüello.- Muerte por garrote y posterior arrastramiento del cuerpo por las calles, encubamiento del mismo y por último, era arrojado al canal del Palacio.

VI.- EN LA HOGUERA.

- 1.- Por rebelión del cacique o rey indígena contra la autoridad española.- En este caso, los españoles procuraban conservar en el gobierno de los pueblos indios a los señores naturales, pero siempre bajo su autoridad, incluso, en ocasiones se entregaba el señorío al hijo del cacique ajusticiado.
- 2.- herejía.
- 3.- Por realizar propaganda política en contra de la dominación española.- Relajamiento ante el brazo seglar y muerte en la hoguera en la plaza pública.
- 4.- Daño en propiedad ajena.
- 5.- Hechicería.
- 6.- Amancebamiento.
- 7.- Sodomía.- El que realizaba el coito anal.
- 8.- Falsificación de moneda.
- 9.- Idolatría y por hacer sacrificios humanos.

Los tribunales que tenían a cargo la administración de justicia en esta época fueron, la Real Audiencia, el Tribunal de la Santa Inquisición y el Tribunal de la Acordada, cada uno de ellos utilizó la pena capital de acuerdo a las necesidades y conveniencias de los titulares de dichas instituciones. Veamos esto tribunales con el fin de conocer las autoridades y procedimientos que usaban para sentenciar e imponer la pena de muerte.

LA REAL AUDIENCIA.

Las dificultades que encontraron las autoridades españolas para hacer obedecer sus determinaciones en la Nueva España, las constantes quejas que se recibían de los abusos cometidos por los conquistadores, la falta de respeto a la propiedad y a las personas, saqueos, anarquía en la administración de justicia, explotación y maltrato a los indios; hicieron que el rey CARLOS V se decidiera a crear en la Colonia un organismo judicial y de gobierno, superior a los hasta allí existentes. Por estas causas, nace la primera Audiencia (por cédula de 13 de diciembre de 1527, expedida en Burgos) que se establece en la Ciudad de México (la segunda Audiencia tuvo su residencia en Guadalajara, la cual fue creada el 13 de febrero de 1548).

La Audiencia estuvo integrada de diferentes formas durante el tiempo en que actuó; en los últimos momentos de su función fue constituida por el Virrey, quien fungía como presidente de la misma, 8 oidores, 4 alcades del crimen, 2 fiscales, uno civil y otro criminal, un alguacil mayor, que era una especie de jefe de policía y otros funcionarios de menor importancia.

Estas Audiencias se regían por lo establecido en las leyes de Indias, y sólo en defecto de estas, por las leyes de Castilla. Entre sus facultades podemos mencionar que podían solucionar problemas policíacos y asuntos relacionados con la administración de justicia, y que constituida en acuerdo, es decir, reunidos todos los funcionarios que la formaban, y precidida por el Virrey podía legislar (un ejemplo de ello fue la creación de el tribunal

para la persecución de salteadores y ladrones de caminos, llamada la ACORDADA).

En relación con la pena de muerte, cuando se trataba de aprobar una sentencia, los alcaldes del crimen se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables para ello.

EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

El 25 de enero de 1569 se funda dicho tribunal, y el 16 de agosto de 1569 el Virrey, don MARTIN ENRIQUEZ, recibe orden de establecerlo en toda la Nueva España. Hay que mencionar que aún antes de su aparición formal, ya se realizaban juicios siguiendo el procedimiento inquisitorial de los tribunales españoles.

Este tribunal estuvo integrado por dos inquisidores (para dicho cargo se designaba en la mayoría de los casos a frailes, clérigos y civiles), un fiscal, quien llevaba la voz de la acusación, secretarios, consultores, abogado defensor y otros; las persecuciones de este tribunal iban principalmente dirigidas contra herejes, blasfemos, hechiceros, brujas, bigamos y contra otros sujetos de malas costumbres.

La Inquisición, así como la Acordada, fue muy atacada por la opinión pública, no sólo en la Nueva España sino en la propia península debido a su proceder; continuamente se le denunciaba por malos tratos y atropellos realizados durante el juicio, puesto que se utilizaban diversas formas de tormento par obtener la "verdad". Podríamos señalar múltiples casos de estos tipos de

procedimiento, pero, el que a continuación se menciona es muy ejemplificativo de los realizados en aquella época.

Juicio instruido en contra de CARLOS OMETOCHZIN por Fray JUAN DE ZUMARRAGA.

CARLOS OMETOCHZIN, nieto de NETZAHUALCOYOTL e hijo de NETZAHUALPILLI, cacique de Texcoco, fue acusado de hereje y de practicar idolatría, amancebamiento, y de realizar sacrificios humanos a los dioses aztecas, y otros delitos más ante el inquisidor Fray JUAN DE ZUMARRAGA.

El proceso se inició con la denuncia, que sobre los hechos anteriores presentó un indio de Chiconautla, y aceptado oficialmente el testimonio se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo. Posteriormente secuestraron sus bienes, y para fortalecer los cargos presentados se recibieron los testimonios de algunas personas más; entre otras pruebas que agravaron más la responsabilidad del acusado, y que habían sido encontradas en su casa, al momento del secuestro, fueron algunos ídolos y utilería empleada en los ritos; incluso, los inquisidores obligaron al hijo del reo a declarar en su contra.

Cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública, se hicieron los nombramientos de fiscal y procurador, y como el acusado desconocía las leyes se le nombró un defensor para que lo asesorara. El fiscal presentó la acusación por escrito solicitando la aplicación de las penas impuestas en casos análogos y la confiscación de bienes del procesado para adjudicarlos al fisco. Por su parte, el defensor negó los cargos

presentados por el fiscal, y en nombre del acusado dijo, haber guardado todo lo señalado por la doctrina cristiana, y exigió la libertad inmediata de su defenso, además de promover la presentación de testigos de descargo; pero estos no le fueron aceptados, argumentandose ya estar probados los hechos en que se basó la imputación, y además, porque se consideró que lo solicitado por el defensor más que defensa era malicia.

Posteriormente, el fiscal solicitó se concluyera definitivamente el juicio; fueron avisados el Virrey, don ANTONIO DE MENDOZA y los señores Oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva, por la que el acusado fue remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad por hereje dogmatizador, condenándolo a morir quemado en la hoguera y a perder todos sus bienes a favor del fisco.

El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un San Benito, una corona en la cabeza, con una candela en las manos y una cruz adelante; una vez en el cadalso y, ante la presencia de la Autoridades, se pronunció un discurso haciendo resaltar los errores y herejías, y en general, las culpas del reo, justificando la pena que se le aplicaría.

El 22 de febrero de 1813, la Corte de Cadíz abolió este tribunal, pero fue nuevamente establecido por Fernando VII el 21 de enero de 1814, y se suprimió definitivamente el 10 de junio de 1820.

EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

A inicios del siglo XVIII la inseguridad en los caminos y despoblados de la Nueva España, los relatos de atroces robos y asesinatos, y el resentimiento del comercio por estas causas, así como el fracaso de la acción de las Audiencias cuando se trataba de delitos fuera de su ubicación, trajo como consecuencia que la Audiencia de la Ciudad de México, en acuerdo, es decir, precidida por el Virrey, expidiera en 1710 un auto acordado (de donde tomó el nombre el tribunal) por el que se creaba una autoridad especial para perseguir y juzgar a los salteadores de caminos, llamada la "Acordada", la cual estuvo formada por un juez o capitán, llamado juez de caminos, un esôribano, un sacerdote, un verdugo y varios comisario.

Aquél era un tribunal ambulante dependiente directamente del Virrey; contaba con muy amplias facultades, y su jurisdicción era tan extensa que alcanzaba las provincias de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Cuando tenía noticias sobre asaltos o desórdenes en alguna comarca, el capitán salía acompañado de sus demás funcionarios, todos ellos precedidos por un clarín y estandarte; ya en el lugar, investigaban los hechos delictuosos, y si aprehendían al delincuente lo juzgaban sumariamente (muchas veces tan a la ligera que no llenaban ni un pliego de papel; en ella no se hacía constar más que la identidad de la persona y el delito cometido), dictaban sentencia, y si esta era de muerte se ejecutaba de inmediato, quedando el delincuente asaeteado, pendiente de un árbol a la orilla del camino como escarmiento e

intimidación de los cómplices que no habían sido capturados, o para aquellos dedicados o propensos a cometer hechos de esa misma índole. Una vez juzgado y sentenciado un reo, la Acordada abandonaba el lugar para perseguir a otros delinquentes en otras comarcas.

Era tan rápida la forma en que actuaba que imposibilitaba evitar errores irreparables, ya que no en pocas ocasiones se mandó a la horca a inocentes. Así mismo, el rigor exagerado del sistema de enjuiciamiento condujo a infinidad de injusticias, a la negación del derecho de defensa, y de recursos para impugnar sus resoluciones. Posteriormente se exigió que las sentencias infamantes (azotes, vergüenza pública, etc) o de muerte fueran confirmadas por el Virrey con el dictamen de una junta compuesta de un alcalde de Corte, el asesor del virreinato, y un abogado de la confianza del Virrey, lo que venía a ser una segunda instancia; pero esto no en mucho ayudó a evitar las injusticias, ni la Acordada a prevenir los delitos, pues en muchos casos la gente de los pueblos asesinó a los capitanes y comisarios; por lo que los delitos no disminuyeron, por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente.

En 1812 la Constitución española de Cadíz abolió el tribunal de la Acordada, debido a que este no procuraba prevenir ni impedir los delitos, sino sólo se dirigía a castigar a los culpables.

Estas instituciones revelan la verdadera situación de los indígenas y criollos en esa época, la represión a la cual estaban

sometidos, y la violencia para imponer orden y religión. Como se puede apreciar, la pena capital se utilizó como castigo para los inconformes, para los no sometidos, tanto desde el punto de vista político como del religioso y económico, ya que la represión se daba en contra de los herejes y revolucionarios, llamados por el gobierno "asaltantes, traidores y homicidas", defendiendo de esta manera el Estado, su situación político-religiosa.

Aquellos tribunales, así como su tiranía judicial en los procesos, son una clara prueba de la alianza dolosa entre el poder civil y el eclesiástico, para que en forma de justicia se cometieran los más horribles ataques a la misma, bajo la protección de leyes y privilegios otorgados a los españoles. También esta etapa fue plagada de venganzas privadas, falta de respeto a la propiedad y a las personas, explotación y maltrato a los indios por parte de los conquistadores.

Por otra parte, GUILLERMO COLIN SANCHEZ señala que los delitos no disminuyeron en esta etapa; por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que la Acordada juzgó a 62,900 reos en 6 años. De igual manera, MAC LACHLAN indica que durante 1703-1813, se ejecutaron a 878 delincuentes en la prisión del mismo tribunal, y a 1,281 en procedimientos sumarios en los pueblos y provincias, es decir, hubo 2,159 sentenciados a muerte de 57,579 sujetos juzgados por dicho tribunal durante su existencia (según cifras del investigador anteriormente mencionado, las cuales varían en relación a lo dicho por GUILLERMO COLIN SANCHEZ).

En el estudio realizado sobre criminalidad (la Criminalidad en la Ciudad de México de 1800 a 1821) por TERESA LOZANO ARMENDAREZ, aparecen entre sus estadísticas algunas sentencias de muerte; existiendo además, otros 18 expedientes de delitos en los que se podía imponer la pena capital, de los cuales ninguno apareció completo, faltándoles sospechosamente los fallos.

De los expedientes del Archivo General de la Nación que revisó la historiadora para su investigación, encontró 2 casos en que se dijo que el delito cometido por el reo merecía la pena capital, pero ambos expedientes estaban incompletos. A otros cuatro reos se sentenció a muerte, cumpliéndose en dos, hubo una suspensión, con la conmutación respectiva por 10 años de prisión y un ausente. Los datos de los años 1813 a 1821 no demuestran una disminución de la criminalidad según palabras de la investigadora, aun cuando existían sanciones muy severas.

Los datos anteriores pierden cierta credibilidad por que presentan grandes diferencias y se encuentran incompletos, debido a la pérdida de expedientes y archivos que hubieran hecho más fidedigna las estadísticas criminales de esta etapa.

CITAS:

- (1).- LIMA, MARIA DE LA LUZ. El Control Social en México-Tenochtitlán, tomado de Estudios Jurídicos en homenaje al Maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT. U.N.A.M., México 1988, 1a edición, pág. 247.
- (2).- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, pág. 361.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA FASE INICIAL DE LA INDEPENDENCIA AL PERIODO
POST-REVOLUCIONARIO.

A través de la historia independiente nacional, los diferentes gobiernos y autoridades que se establecieron en el país, expidieron múltiples y diversas leyes y decretos relativos a la pena de muerte, las cuales tenían por objeto el reprimir el aumento notable que en la criminalidad se había producido, debido a los constantes movimientos sociales y cambios políticos.

Daremos a conocer aquí aquéllas disposiciones que encontramos y consultamos, las cuales están organizadas por etapas históricas.

I.- LA INDEPENDENCIA (1821-1859).

Al consumarse la independencia nacional en 1821 aún las principales leyes en el país eran la Novísima Recopilación, las Partidas, la Recopilación de las leyes de Indias y Autos Acordados, las Ordenanzas de Bilbao, de Minería y la de Intendentes; todas estas disposiciones perdieron autoridad en cuanto el nuevo gobierno independiente fue expidiendo su propia legislación.

13 de mayo de 1822.- Decreto que impone la pena de muerte por el delito de conspiración contra la Independencia.

Para asegurar el orden y tranquilidad interior, así como el

evitar el derramamiento de sangre, fue necesario que la pena para el delito de conspiración contra la Independencia fuera la misma que señalaban las leyes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar a los de "lesa magestad humana", que era la pena capital.

27 de septiembre de 1823.- Decreto por el que los reos de algunos delitos serían juzgados militarmente.

Según esta ley debían ser juzgados militarmente en Consejo de guerra, reunido en el lugar de la aprehensión o en el pueblo más inmediato donde hubiera el suficiente número de oficiales, los salteadores de caminos, ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrillas de cuatro o más, siempre y cuando hubiesen sido aprehendidos por tropas permanentes o de las milicias locales, o si se hubieren resistido a las fuerzas aprehensoras.

Las cuadrillas de conspiradores en despoblado y sus cómplices serían juzgados como malhechores por los Consejos de guerra ordinarios.

Este decreto fue expedido sólo por cuatro meses, pero su vigencia fue prorrogada por tiempo indeterminado por el decreto del 6 de abril de 1824, fundamentándose en que cuando se lograra extinguir a los salteadores de caminos el gobierno lo avisaría al Congreso, para que este decretara la derogación del mismo, hecho que se dio hasta el 18 de diciembre de 1832.

25 de noviembre de 1835.- Decreto. Acuerdo del Ejecutivo para la ejecución de la pena de muerte.

Respecto de la ejecución de la pena capital se dispuso que la de los reos civiles no se hiciera por las fuerzas militares, sino por verdugo; no señala en que forma debía llevarse a cabo la ejecución.

22 de marzo de 1836.- Acuerdo del Ejecutivo sobre la aplicación de la pena de muerte.

Se ordenó que las ejecuciones de paisanos, juzgados por la jurisdicción militar, se hicieran siempre temprano, en todo caso, antes de las nueve de la mañana para que no se convirtiera en paseo y diversión pública.

1843.-

Se sancionó con la muerte al que se encontrara arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguara que lo hubiera hecho con objeto de causar un daño o perjuicio.

6 de Julio de 1848.- Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores.

Dispuso que los ladrones, homicidas y heridores, en el Distrito y Territorios Federales, serían juzgados brevemente en proceso verbal, extendiéndose un acta en la que se debía hacer constar una relación concisa y clara del suceso, expresando en

ella el lugar, día y hora en que aquél se verificó, así como los nombres de los agresores y ofendidos con sus respectivas declaraciones. Posteriormente se pronunciaba el fallo definitivo, el cual se hacía saber al reo en ese mismo día. Las sentencias se ejecutaban dentro de las 24 horas siguientes de que se recibía la ejecutoria, sin que pudiera suspenderse por indulto o cualquier otro motivo.

29 de abril de 1853.- Circular del Ministerio de Guerra sobre traidores a la patria.

Disponía que aquel o aquellos individuos que se atrevieran a propalar en conversaciones sediciosas, que la nación obtendría múltiples ventajas anexándose a los Estados Unidos, deberían ser juzgados militarmente y castigados con la pena que la ley impone a los traidores a la patria, que para ese entonces era la de muerte.

25 de mayo de 1853.- Decreto. Se sujeta a los ladrones a la jurisdicción militar.

Determinaba que los salteadores de caminos que fueran aprehendidos infraganti, o que hubieran causado la muerte o herido gravemente a alguien en el asalto, y no hubiesen sido arrestados en ese momento, serían juzgados sumariamente; lo cual se reducía a la simple comprobación del hecho y a la declaración de sentencia de muerte. La ejecución debía realizarse dentro de las 24 horas siguientes de pronunciado el fallo, el cual no

admitía el indulto para estos delitos.

9 de julio de 1853.- Decreto sobre traidores a la patria.

Decretó que serían juzgados militarmente y sancionados con la pena de muerte, aquellos mexicanos que proscritos del territorio nacional tomaran armas contra la República, la invadieran, hostilizaran a los pueblos o hicieren en ellos actos de depredación y violencia.

5 de enero de 1857.- Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Imponía la pena capital para los homicidas con premeditación y alevosía, al que prometía recompensa para que otro diere muerte a una tercera persona, y al culpable de robo violento, con homicidio o en despoblado, o cuando se hubiese mutilado, violado o producido heridas graves a los asaltados.

En la etapa anterior, los delitos a los que se imponía la pena de muerte eran: homicidio, lesiones, asalto o robo en despoblado, traición a la patria y por incendio doloso; los procedimientos se caracterizaron por ser sumarísimos y efectuados en su mayoría por las fuerzas militares.

II.- LA REFORMA (1859-1910).

27 de diciembre de 1860.- Decreto del Cuartel Maestre del Ejército que impone la pena capital para los ladrones.

Este decreto se expidió con el fin de restablecer la

tranquilidad y seguridad pública, así como para corregir los abusos que cometían algunos individuos que encubrían sus crímenes tras el uniforme y nombre del Ejército, señalando que serían fusilados aquéllos que fueran aprehendidos en algún robo, sin importar su cantidad.

3 de junio de 1861.- Decreto del Congreso que declaraba quienes cometían el crimen de plagio y como deberían ser juzgados.

Señalaba que quienes fueran culpables de plagio serían sentenciados a muerte.

25 de enero de 1862.- Ley.

Condenaba a muerte a los que invitaran o engancharan a ciudadanos de la República para que sirvieran a otro país o para invadir el territorio nacional; así mismo, se ejecutaría a los que atentaran contra la vida de los representantes y Ministros de la Nación o de Estados extranjeros, y por el delito de rebelión.

27 de abril de 1867.- Decreto del General en Jefe del Ejército de Oriente. Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Debido a que la sociedad se encontraba en un estado violento y anormal en la que la multiplicación de la delincuencia se facilitaba, el General PORFIRIO DIAZ se vio en la necesidad de sancionar con la muerte a homicidas, incendiarios, estupradores con violencia o forzadores, y a ladrones. Este decreto fue

derogado el tres de agosto de 1867 por el Licenciado BENITO JUAREZ.

13 de abril de 1869.- Ley para castigar a los plagiarios y salteadores.

Suspendió ciertas garantías constitucionales a los plagiarios y salteadores de caminos a los cuales se aplicaría la pena capital. Esta ley estuvo en vigor hasta el día 10 de abril de 1870.

9 de abril de 1870.- Ley del Congreso General que suspende algunas garantías para los salteadores y plagiarios.

Con el fin de restablecer la seguridad en toda la República se decretó la aplicación de la pena de muerte para los plagiarios y salteadores aprehendidos infraganti. Los juicios eran tan rápidos que sólo se necesitaba levantar un acta en la que se debía hacer constar la detención infraganti y la identificación del reo; los no cogidos en flagrante delito eran juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades políticas de los distritos, o por los jefes militares de los Estados o de la Federación, en un plazo no mayor de tres días.

18 de mayo de 1871.- Ley sobre salteadores de caminos y plagiarios.

Decretaba la suspensión de garantías para los salteadores y plagiarios a los cuales se aplicaría la pena capital cuando

fueran aprehendidos in fraganti, sin más requisito que el levantamiento de un acta, en la que se debía hacer constar la forma de aprehensión y la identificación de los sujetos; los no arrestados en esa forma serían juzgados sumaria y verbalmente; el juicio no podía durar más de tres días. Esta ley fue prórrogada por decreto de 23 de mayo de 1872 hasta el 18 de mayo de 1873.

7 de diciembre de 1871.- Código Penal de 1871 o Código MARTINEZ DE CASTRO (entró en vigor el 10 de abril de 1872).

Dicho ordenamiento dispuso, en su artículo 143, que la pena de muerte se reducía a la simple privación de la vida, y que no podía ser agravada con ningún padecimiento mayor; así mismo, señalaba que la pena de muerte no se ejecutaría en público, ni en domingos, ni en ningún otro día festivo; que se realizaría en la cárcel o en algún otro lugar cerrado, ante ciertos funcionarios que fungirían como testigos; el cuerpo sería sepultado sin pompa alguna por la autoridad o los familiares del ejecutado.

Por otro lado, sustituye esta pena por la de prisión para los mayores de 70 años, menores de 18, así como a los que tenían alguna circunstancia atenuante de cierta clase o varias que tuvieran el valor de aquella, y también, cuando hubiesen transcurrido 5 años después de cometido el delito. El ejecutivo tenía el derecho ilimitado de conceder el indulto.

los delitos a los cuales se imponía la pena capital fueron:

- 1.- Homicidio calificado.
- 2.- Abandono de menores de 7 años o de personas enfermas que

estuvieran al cuidado del homicida.

3.- Parricidio.

4.- Al que en duelo hería o mataba a su adversario, estando éste caído o desarmado, o en imposibilidad de defenderse.

5.- Plagio.

6.- Traición a la patria en guerra extranjera.

7.- Espionaje.

8.- Piratería.

Por primera vez se reglamenta la conmutación y sustitución de la pena máxima por la de prisión extraordinaria, la cual era de 20 años. Este Código fue derogado el 14 de diciembre de 1929.

23 de mayo de 1872.- Decreto del Congreso por el cual se prórroga por un año la ley del 18 de mayo de 1871 sobre suspensión de garantías.

3 de mayo de 1873.- Ley de suspensión de garantías para salteadores y plagiarios.

Esta ley, al igual que las anteriores, regulaba la suspensión de garantías para salteadores y plagiarios, así como el procedimiento para el caso de flagrante delito, con el único cambio de que si no habían sido aprehendidos in fraganti, el juicio se llevaría a cabo sumaria y verbalmente en un plazo no mayor de 15 días.

10 de octubre de 1876.- Decreto sobre salteadores y plagiaros aprehendidos en flagrante delito.

Señalaba que los salteadores y plagiaros aprehendidos in fraganti serían condenados a la pena capital previa identificación de la persona, testimonio de los aprehensores, y la ratificación de la denuncia.

Todo lo anterior se debía hacer constar en un acta que firmaba el jefe militar que sentenciaba, así como todos aquellos que participaban y figuraban como presentes.

También disponía que se considerarían como aprehendidos in fraganti, cuando una vez cometido el delito se hayan dado los delinquentes a la fuga, y fueran arrestados después de una persecución ininterrumpida.

30 de marzo de 1880.- Decreto que suspende ciertas garantías a salteadores y plagiaros.

15 de septiembre de 1880.- Código de procedimientos Penales.

La única disposición encontrada en este código sobre la pena capital fue la siguiente:

"Artículo 665.- La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 a 251 del Código Penal".

Estas disposiciones del Código Penal de 1871 se refieren a los requisitos para la ejecución de la pena; que debía ser en lugar cerrado y ante ciertos testigos, etc.

17 de mayo de 1886.- Decreto del Congreso por el cual se suspenden algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de caminos.

Este decreto, como los anteriores, señalaba que los salteadores de caminos, que fueran aprehendidos in fraganti, sufrirían la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de un acta por parte del jefe de la policía o fuerza aprehensora, en la que se debía hacer constar la identificación de los delincuentes, el hecho de haber sido arrestados in fraganti; los que no hubieran sido capturados de esa manera debían ser juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades que hubieran realizado la aprehensión. El término para llevar a cabo éste juicio no podía exceder de 15 días.

18 de diciembre de 1908.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Código regía conjuntamente con el Código Penal de 1871 el sistema penal nacional; regulaba en sus artículos 282 al 287 algunas cuestiones relativas a la pena capital: la pena de muerte se ejecutaría según lo previsto en los artículos 245 y 248 del Código Penal de 71, pero en los cuales no se expresaba en que forma se llevaría a cabo su ejecución; señalaba por otro lado, que una vez ejecutado el delincuente el juez haría la identificación y la entrega a la autoridad política. A la ejecución debían asistir uno o dos médicos que harían constar y certificar la muerte del reo.

Esta fase de la historia nacional (1859-1910) se caracterizó por los constantes problemas sociales y de inseguridad pública, lo que ocasionó, conjuntamente con la falta de medios de comunicación y por la gran extensión de nuestro territorio, el aumento de salteadores de caminos y plagiarios, por lo que se expidieron innumerable cantidad de leyes y decretos para detenerlos; la mayoría de dichas disposiciones regularon la aplicación de la pena capital para estos delitos; modificaron el término para juzgarlos, que era de 3 días aumentándolo a 15; y señalaron como requisito para aplicarla que fueran aprehendidos los sujetos en el acto de cometer el ilícito, o en el momento de la huida.

Los delitos a los que se aplicó la pena de muerte en este período fueron el homicidio calificado, parricidio, estupro, violación, abandono de menores de siete años, enfermos e incapaces, rebelión, traición a la Patria, espionaje, delitos contra el Estado, incendio doloso, piratería, delitos militares, asalto y plagio.

III.- LA REVOLUCION MEXICANA (1910-1920).

En este período, al igual que en los anteriores, los graves problemas de agitación social continuaron, por lo que la aplicación desmedida de la pena de muerte proseguía al amargen de la ley o al amparo de disposiciones dictadas con carácter transitorio por el gobierno porfirista.

4 de diciembre de 1913.-

Esta disposición da nueva vigencia a la ley del 25 de enero de 1862 que sancionaba severamente los delitos contra la Independencia y seguridad de la nación.

1916.- Decreto.

Señalaba que cuando los delincuentes, bandidos y salteadores de caminos fueran aprehendidos en flagrante delito, o cuando se concluyera, mediante una investigación sumarisima que los sujetos procesados, no encontrados en flagrante delito, eran culpables, se les aplicaría la pena capital.

10 de agosto de 1916.- Decreto sobre incitadores a la suspensión de labores en servicios públicos.

En esta fecha VENUSTIANO CARRANZA decretó la pena de muerte para quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

IV.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.

Una vez que el país entró a una nueva etapa de tranquilidad, después del largo período de desequilibrio social y político, y se imponen los principios e ideas revolucionarias en nuestra carta magna, la nación se puso de frente al camino del progreso y vida constitucional, se derogan la mayoría de las disposiciones

transitorias dictadas durante la revolución, y se principia con ello la revisión de las distintas legislaciones existentes, entre estas, el Código Penal de 1871.

30 de septiembre de 1929.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales o Código ALMARAZ (entró en vigor el 15 de diciembre de 1929).

Siendo Presidente provisional, el Licenciado EMILIO PORTES GIL se consuma la abolición de la pena de muerte en nuestra ley penal, lo cual fue una gran inovación para su tiempo; de hecho la única disposición que se encontró en este ordenamiento relativa a la pena capital fue la fracción III del artículo 162 que señalaba, que en el caso de que se hubiera impuesto la pena de muerte con fundamento en la antigua legislación (1871), se aplicaría la relegación por veinte años.

14 de agosto de 1931.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Elimina por completo la pena capital de entre sus disposiciones.

10 de julio de 1933.- Reglamento de las Comandancias de Guarnición.

Reglamenta la forma de ejecución de la pena capital, la que debería llevarse a cabo de la siguiente manera (arts. 158-166): una vez pronunciado el fallo definitivo, el juez instructor,

acompañado del secretario y de una pequeña escolta, la notificaban al reo; hecho esto, el sentenciado podía solicitar la presencia de un ministro de la religión que profesaba; la pena se ejecutaba al día siguiente en la hora señalada; el juez, el secretario y la escolta conducían al reo al lugar de la ejecución; le vendaban los ojos, y la escolta se formaba en dos filas y a tres metros de distancia del sentenciado, y a una señal del jefe de la misma, la primera fila descargaba, y si después de esta, el ajusticiado daba señales de vida, la segunda fila, apuntando a la cabeza, hacía la segunda descarga. Ejecutada la sentencia se dejaba una pequeña escolta custodiando el cadáver. A la ejecución asistían, además del juez instructor y su secretario, un médico que daba fe de la muerte del reo, y cuatro soldados con camilla para llevar el cuerpo al hospital militar o al lugar de inhumación.

10 de junio de 1942.- Decreto en cuya virtud el H. Congreso de la Unión aprobó la suspensión de garantías individuales acordada por el Ejecutivo Federal.

7 de octubre de 1943.- Decreto que establece las penas para los salteadores de caminos o en despoblado.

Este decreto se expidió con el fin de proteger la libre circulación de las personas y de las riquezas; estableciendo la pena capital para los plagiaricos y salteadores de caminos o en despoblado.

Bajo este decreto se procesaron más de 600 personas que

fueron encontradas culpables de aquellos delitos. Ignoramos quienes fueron y como se ejecutó la sanción.

5 de octubre de 1944.- Decreto que establece los casos en los que se aplicará la pena de muerte a los salteadores de camino o en despoblado.

Modificó el decreto de 1943 con el fin de que su articulado no fuera susceptible de interpretaciones benévolas que desvirtuaran los fines que motivaron la expedición de aquel.

Señalaba que se castigaría con la pena capital al plagiario, al salteador de caminos o en despoblado, siempre y cuando se cometiera homicidio, violación de alguna de las personas asaltadas, o si se le daba tormento o causaba alguna lesión de las que ponen en peligro la vida o dejan parcial o totalmente incapacitada a la víctima para trabajar.

Disponía además que esta sanción se aplicaría tanto a los autores materiales del delito, así como a todos aquellos que hubieran tomado parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo; a los que prestaran auxilio o cooperación con previo acuerdo, y a los que inducieran a otros a cometerlos.

Los procesos no debían durar más de 90 días, y no se concedía recurso alguno, ordinario ni extraordinario; por otro lado, el Presidente podía, por motivos excepcionales, conmutar la pena de muerte por prisión extraordinaria de treinta años.

30 de septiembre de 1945.- decreto que levanta la suspensión de garantías acordada el 10 de junio de 1942, restableciendo el orden constitucional.

Con respecto a la pena de muerte esta fue sustituida por la prisión extraordinaria de 30 años.

Por primera vez conocemos como era que se llevaba a cabo la ejecución de las sentencias de muerte (Reglamento de Comandancias de Guarnición); se elimina de entre el catálogo de penas del Código Penal de 1929, la capital; pero apesar de ello se expide en 1944 un decreto que nuevamente sanciona con la pena máxima a los salteadores de caminos o en despoblado, y al plagiarico (siempre y cuando concurrieran ciertas circunstancias agravantes como el homicidio, violación, tormento o cierto tipo de lesiones); este decreto se promulgó en base al anterior de 10 de junio de 1942 que suspendía ciertas garantías para aquellos delincuentes; estos se habían multiplicado por la situación de emergencia que vivía el país durante la segunda guerra mundial.

La mayoría de las disposiciones anteriores fundamentaron la aplicación de la pena capital en el hecho de restablecer y conservar la tranquilidad, orden y seguridad pública del país, reprimiendo, a través de aquella, los asaltos, secuestros, homicidios, y demás delitos que se habían multiplicado de una manera alarmante, debido al estado anormal y violento en que se encontraba la República en estos periodos, así como por la impunidad favorecida por la gran extensión del territorio nacional, por la demora y prolongación casi indefinida de los

juicios, a causa de la falta de autoridades competentes para ello. Además, se señalaba que la represión de estas conductas era urgente y necesaria, ya que los medios ordinarios (cárceles y sanciones no tan severas como la de muerte) eran insuficientes e inaplicables, por lo que era preciso impedir y/o castigar ejemplarmente a dichos delincuentes para remediar los males que afligían al país.

Es cierto que los delincuentes se aprovechan de las más leves alteraciones de la paz pública para cometer crímenes, pero la eficaz vigilancia por parte de las autoridades pudo y puede evitar dichos delitos, o al menos, la rápida aprehensión de los culpables, ya que de nada sirve tener una ley exageradamente severa si existe una gran impunidad y falta de vigilancia policiaca.

Por otro lado, las constantes agitaciones políticas y sociales y el predominio del ejército en esos años, impidió el curso de una vida normal a la nación, de la misma manera detuvo y retardo el desarrollo legislativo, repercutiendo esto en el deterioro de la administración de justicia, y muy especialmente, en el ámbito penal, donde las disposiciones que regían el procedimiento pertenecían a la jurisdicción militar. Aunado a esto, la falta de jueces y tribunales adecuados, o que los existentes estaban dirigidos, en la mayoría de veces por las ideas e influencia del Gobierno y clase dominante de ese momento, así como por los intereses mezquinos de algunos individuos en el poder, que cometían un sin número de crímenes en nombre de la

justicia, eliminando a los ciudadanos que le incomodaban, aunque fueran inocentes, creándoles cargos y delitos falsos.

Otro error que se cometió, y que originó una ola de injusticias y crímenes, fue la autorización, por parte del Gobierno, para la creación de grupos para la persecución de delincuentes con la posibilidad de portar y utilizar armas; incluso hubo, por parte de las autoridades y funcionarios omisiones, fraudes, abusos y precipitaciones que llevaron a graves e irremediables equivocaciones en la aplicación de la pena de muerte en esos años.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, TERCER PARRAFO.

El actual artículo 22, tercer párrafo, a la letra consigna: "Queda también prohibida la PENA DE MUERTE por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Los antecedentes más antiguos de la pena de muerte, a nivel constitucional, son los siguientes:

1.- Bando de HIDALGO del 6 de diciembre de 1810 expedido en Guadalajara.

La primera declaración de dicho bando señalaba que, todos los dueños de esclavos, de ese momento, deberían darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte.

2.- 1er proyecto de Constitución de 1842 (25 de agosto de 1842).

El artículo 121 indicaba que, en ningún caso se impondría la pena capital por delitos políticos, y en aquellos en que las leyes la imponían sería conmutada por deportación.

3.- Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 (26 de agosto de 1842), artículo 5, fracción XIII, parte conducente.

Este voto apuntaba que, para abolir la pena de muerte se establecería a la brevedad posible el régimen penitenciario; y mientras tanto, quedaría abolida para los delitos puramente políticos, y sólo podría aplicarse al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

4.- 2o proyecto de Constitución de 1842 (3 de noviembre de 1842).

El artículo 13, fracción XXII, marcaba que, para la abolición de la pena capital se establecería a la mayor brevedad el sistema penitenciario; y entre tanto, quedaría abolida para los delitos políticos, y no podría extenderse a otros casos que, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación. Como se puede apreciar, este artículo y el anterior son casi idénticos, a excepción de algunas palabras, pero en esencia ordenan lo mismo.

5.- Bases Orgánicas de la República Mexicana (12 de junio de 1843).

Las Bases Orgánicas destacaban que la pena de muerte se impondría sin aplicar ninguna otra especie de padecimiento físico que importara más que la simple privación de la vida (artículo 181).

6.- Proyecto de Ley de Garantías presentado por JOSE MARIA LAFRAGUA al Congreso Constituyente, en la sesión del 3 de mayo de 1847.

LAFRAGUA, en dicho proyecto, proponía que quedara abolida la pena capital; pero entretanto se establecían las penitenciarias, podría aplicarse, siempre que hubiera una prueba del todo punto plena, y no concurriera ninguna circunstancia atenuante, únicamente al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, agregando además, al traidor a la Independencia (artículo 27).

7.- Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales del 29 de enero de 1849.

Este proyecto, a diferencia de los anteriores, sólo señalaba los casos en que podría aplicarse la pena de muerte: al homicida con ventaja o con premeditación (los anteriores ordenamientos disponían que fuera homicidio con alevosía o premeditación), para el salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, al que auxiliara a un enemigo extranjero, al que hubiera hecho armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fija la Ordenanza del ejército; estos tres últimos delitos de nueva incorporación a las conductas que merecían la pena máxima (artículo 21). Además, el mismo proyecto indicaba que la pena de muerte, ni ninguna otra grave, podía imponerse sino en virtud de pruebas que acreditaran plenamente la culpabilidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un Juez de segunda instancia (artículo 22). De este modo disminuía la probabilidad de injusticias o errores judiciales.

8.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. (23

de mayo de 1856).

Este ordenamiento, en sus artículos 56 y 57, al referirse a la pena de muerte, no presenta ningún cambio importante, incluso, señala los mismos casos del proyecto de 1849 en que podría aplicarse la pena capital: al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, el auxiliar a un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército.

9.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (16 de junio de 1856).

Este proyecto de Constitución señalaba, como anteriores ordenamientos, que para abolir la pena de muerte se debería establecer el régimen penitenciario lo más pronto posible, e indicaba que podría aplicarse, a excepción de los delitos políticos, al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja (en las anteriores legislaciones se apuntaba que, el homicidio fuera "con alevosía o premeditación", o "con ventaja o premeditación"; en el presente proyecto se anotan las tres circunstancias, no exigiéndose la concurrencia de todas para la aplicación de la pena capital, es decir, con una sola podría solicitarse dicho castigo).

"Artículo 33 de dicho proyecto.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la

mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja"(1).

10.- Constitución Política de la República Mexicana (5 de febrero de 1857).

Una vez revisado el proyecto anterior (del artículo 33, que en esta constitución aparece como 23), y votado, el texto quedó de la siguiente manera :

"Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte, quedará á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley".(2)

A diferencia del proyecto, este artículo contenía como un caso más de aplicación de la pena de muerte el de PIRATERIA, delito que ninguna de las leyes precedentes indicaban.

11.- Reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana (14 de mayo 1901).

Esta reforma modificó el artículo 23 de la Constitución de

1857, agregando un caso más, PLAGIO, sobre el que podría ejecutarse la pena capital: "Artículo 23.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, AL PLAGIARIO, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".(3)

12.- Mensaje y proyecto de Constitución de VENUSTIANO CARRANZA (10 de diciembre de 1916).

Este proyecto cambió la redacción del artículo 23 de la Constitución de 57, y anexo un delito más, el de VIOLACION quedando el texto como sigue:

"Artículo 22 del proyecto, tercer párrafo.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".(4)

13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917).

El proyecto precedente quedó casi intacto en el artículo 22 constitucional, con la única modificación de eliminar el delito de violación de entre su listado. El contenido del artículo, en

la parte conducente, es como sigue:

"Artículo 22, tercer párrafo.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".(5)

Como podemos apreciar, este artículo, así como la pena de muerte, aún subsiste, sin cambio alguno, en nuestra actual Constitución Política; los textos de los artículos constitucionales y demás ordenamientos anteriores, muestran en forma bastante clara la evolución del actual artículo 22, 3er párrafo de la Constitución plasmándose en cada uno de ellos los pensamientos políticos mexicanos de sus respectivos tiempos.

El constitucionalismo en México siempre ha estado en pro de la abolición de la pena capital, el contenido de los artículos relativos a dicha sanción así lo demuestran. Por otro lado, en su momento, se creyó que era bastante adelantado y favorecedor para aquel tiempo, el abolir la pena de muerte para los delitos políticos, manteniéndola para otros; posteriormente se pensó que mientras no hubiera penitenciarias no podía sustituirse o eliminarse aquélla. Finalmente, nuestro vigente artículo 22 (3er párrafo) limitó su aplicación a los casos que ella misma enumera y la prescribe cuando se trata de delitos políticos.

Ahora bien, en estos momentos en el que se han dado los

medios necesarios para eliminarla (sistemas penitenciarios, vigilancia policiaca, etc; que aún cuando no son totalmente eficientes, lo pueden llegar a ser, a través de la realización de estudios criminológicos y penitenciarios adecuados para tal fin), y la ciudadanía no desea ver ni oír de nuevo de aquellas ejecuciones, y que tal sanción es letra muerta en nuestra legislación, ya es tiempo de reformar dicho artículo de nuestra Constitución, para así prever y corregir los posibles abusos que contra el ser humano se fuesen a cometer a través de nuestro porvenir histórico, so pretexto de mantener la seguridad en el país; esta puede lograrse mejorando las fuerzas del orden público, agilizando la administración de justicia, educando a los niños y resocializando a los delincuentes en verdaderos centros de readaptación social.

CITAS:

- (1).- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo IV.- Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 de la Constitución de 1917. Cámara de Diputados XLVI legislatura del Congreso de la Unión, pág. 322.
- (2).- Ibidem, pág. 322.
- (3).- Ibidem, pág. 323.
- (4).- Ibidem, pág. 323.
- (5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. U.N.A.M., México 1985, 1a edición, pág. 57.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1981 REPUBLICA DE MEXICO

De los tres Códigos Penales (1871, 1929 y 1931) que han sido vigentes y reglamentado las conductas delictivas en nuestro país, uno sólo de ellos ha sido el que ha contenido, entre sus disposiciones legales la pena de muerte; se trata del Código de 1871, conocido como el Código MARTINEZ DE CASTRO, debido a que él fue uno de los miembros de la Comisión redactora del mismo; veamos pues, aquellas normas que reglamentaron la pena capital en México.

Este código (Código Penal del 7 de diciembre de 1871, que entró en vigor el 10 de abril de 1872) en su artículo 92, fracción X, contenía como una de sus sanciones la muerte, la cual se reducía a la simple privación de la vida, la que no podía agravarse con ninguna otra circunstancia que aumentara los padecimientos del reo, antes o en el acto de la ejecución (art. 143).

Estaban exceptuados de la aplicación de tal castigo: las mujeres (aún la mujer en esta época tenía ciertos "privilegios", por así decirlo, al no poder aplicarle las mismas sanciones que corresponderían a un hombre por las mismas conductas cometidas); a los varones que hubieren cumplido setenta años al dictarse sentencia (art. 144); cuando existiera al menos, una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias, aunque de

diversa tipo, que tengan reunidas al valor de aquella; si no ha concurrido ninguna agravante; cuando hubiesen pasado 5 años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, a pesar de que se haya actuado en el proceso (art 238). Para estos casos se sustituía la pena capital por la de prisión extraordinaria de veinte años (art. 145, 238 y 239).

Podía conmutarse también por prisión, (art. 241 y 242) cuando hubiesen pasado 5 años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso dicha pena, y cuando después de esta se hubiere promulgado una ley que variara la sanción, y hubieren concurrido en el reo las circunstancias que la nueva ley exigía.

No se podían reducir, sustituir ni conmutar las penas, sino por orden del Presidente de la República, y después de haber sido impuestas por sentencia irrevocable (art. 240).

La pena de muerte debía cumplirse en la cárcel, o en algún otro lugar cerrado que el juez designaba para tal efecto; asistían a la ejecución, como testigos, ciertos funcionarios que la ley les imponía ese deber, un sacerdote o ministro del culto que profesaba el reo, si este lo pedía (art. 248); no podía ejecutarse en domingos ni en otro día festivo (art. 249); se hacía del conocimiento de la población la ejecución, por medio de carteles que se ponían en los lugares públicos, señalando el lugar de la misma, el nombre, domicilio y delito del reo (art. 250). Su cuerpo era sepultado sin pompa alguna por las autoridades o por los familiares del ajusticiado (art. 251).

Se aplicaba la pena capital a los siguientes conductas delictivas:

- 1.- Homicidio cometido a traición, con alevosía, premeditación o ventaja (art. 560).
- 2.- Parricidio Intencional (arts. 567 y 568).
- 3.- Plagio (arts. 626 y 628 fracción IV).
- 4.- Traición a la patria en guerra extranjera (arts. 1080, fracción I, y 1081).
- 5.- Piratería (arts. 1127 y 1128).
- 6.- Abandono de menores de siete años e incapaces, bajo el cuidado del reo.
- 7.- Espionaje.

El Licenciado ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO fundó su posición de implementar la pena de muerte en el Código Penal de 71, así como la existencia de la misma, en lo siguiente: "Cuando estén ya en práctica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí

misma, adoptando la barbara ley de lynch". (1)

Como apreciamos en la anterior opinión, el autor basó el establecimiento y mantenimiento de la pena capital, en nuestro Código Penal, en las deficiencias del sistema de sanciones, así como del régimen penitenciario nacional; problemas estos, que todavía no han sido resuelto en nuestros días, e incluso se han agravado, pero no por ello podemos justificar la aplicación de la misma en la actualidad, ya que el ciudadano estaría pagando los errores y deficiencias de su gobierno, al no crear este los mecanismos necesarios para la readaptación de esos individuos, y de proporcionar los medios suficientes para evitar el aumento de la criminalidad.

Fue el Código Penal de 1929 (30 de septiembre de 1929, con vigencia apartir del 15 de diciembre del mismo año) el que consena la abolición de la pena capital de nuestra legislación penal (el único señalamiento concerniente a tal sanción, la encontramos en el artículo 162, fracción III, que disponía, que en el caso de que se hubiera impuesto la pena de muerte con fundamento en la anterior ley ((Código Penal de 1871)), se aplicaría la prisión por 20 años); posición que mantiene nuestra actual ley penal de 1931 (13 de agosto).

CITAS:

- (1).- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO. Revista "El Foro", 5a época, # 32, octubre-diciembre 1973, pág. 69.

CAPITULO QUINTO

LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO VIGENTE.

I.- ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, TERCER PARRAFO.

ENFOQUE DOCTRINAL.

Múltiples juristas mexicanos, de gran importancia y renombre en nuestro país, han estudiado y analizado detenidamente el tema de la pena de muerte; aquí conoceremos la opinión de estos brillantes estudiosos del derecho, así como los pros y contras del restablecimiento de la pena capital.

El Dr. IGNACIO BURGOA ha variado su opinión con respecto a la pena capital, por un lado, en declaraciones hechas a un periódico nacional dijo que, esta se debería aplicar a los delincuentes de alta peligrosidad, como narcotraficantes, asaltabancos, asesinos y violadores, y además que, el Estado, no tenía porqué erogar importantes sumas de dinero en este tipo de delincuentes que no se iban a readaptar. En otro sentido señaló que, con la pena de muerte no se iban a resolver los problemas de criminalidad, agregando que esta continuaría mientras no se atendieran las desigualdades sociales y económicas del pueblo mexicano, y que, la sola crueldad y bestialidad utilizada en las formas de ejecución de dicho castigo era suficiente razón para justificar la abolición de tal pena.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO dice que, "Como retribución (la

pena de muerte) constituye una forma arcaica de venganza privada que, sólo frente al sujeto individual, impone la consecuencia de su conducta, pero olvidando que ésta es efecto de un complejo de triple causalidad: antropo-física-social; la pena se aplica a un sujeto, pero desatiende a los otros dos factores causales de su conducta, por lo que tal retribución resulta inoperante"(1); además añade, en otra de sus obras que, "la pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, pues el contingente de delincuentes amenazados con ella, se compone de hombres humildes del pueblo; los delincuentes de las otras clases sociales delinquen generalmente contra la propiedad y en esos casos la pena capital no está señalada. Se aplicaría, por tanto, a los hombres más humildes, víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado, víctimas de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral de los hogares en donde se han desarrollado, mal alimentados y viciados por el alcoholismo, siendo los culpables no ellos, sino el Estado y la Sociedad, que en vez de la escuela, la adaptación social y la igualdad económica, los suprime lisa y llanamente por medio de la pena de muerte"(2).

Por su parte RAUL CARRANCA Y RIVAS sostiene que, aquella no resuelve el problema de la criminalidad, porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene. En el mismo sentido opinaba el Dr. ALFONSO QUIROZ CUARON señalando que, con la pena de muerte tan sólo se eliminaba a un delincuente no al crimen.

FERNANDO CASTELLANOS TENA manifiesta que en favor de la pena capital se ha afirmado, fundamentalmente, que es necesaria, lícita, ejemplar y útil; pero opina que no es necesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado ya que, en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento; es ilícita por que el Estado carece del derecho de privar de la vida (en la relación jurídica existen dos extremos: de una parte el propio Estado y de la otra el individuo a quien deben serle respetados sus atributos esenciales, así sea un criminal); además, la práctica revela que no sirve de ejemplo para quienes no han delinquido, pues en los lugares donde existe, sigue delinquiéndose; en consecuencia, no es ejemplar; tampoco es útil, si como se ha expresado, lejos de contribuir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en aquellos países en donde la pena capital tiene mayor aplicación; por otra parte es trascendental, dado el inenarrable sufrimiento por ella causado a los familiares del condenado. Estoy muy de acuerdo con lo señalado en el anterior argumento, ya que la sociedad no puede estar interesada en eliminar a sus miembros, y es verdad también que, sólo se aplica al reo, dejando este de sufrir, pero principia el dolor y sufrimiento de sus familiares; además, para disminuir la criminalidad, poca o ninguna influencia puede tener la muerte ni los tormentos, que al contrario avivan el odio hacia el Estado y la sociedad.

Como lo han sostenido tan importantes abogados lo que se requiere es educar y moralizar al pueblo, así como proporcionarle

los medios de trabajo suficientes para tener y llevar una vida con decoro, alejándolos de esta manera de ser probables delincuentes.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA ha dicho que nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo, ya que este tiene una grave responsabilidad educacional al enseñarnos a no matar, y que la forma adecuada para ello será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea el de una persona abyecta y miserable, según palabras del autor.

El Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ, sobre la pena capital dijo que, "... hasta hace poco tiempo, parecía retraerse la pena de muerte, desplazada en definitiva por otros expedientes sancionadores. Empero, recientemente ha cobrado nueva fuerza, ante el auge de la criminalidad violenta, el desasosiego por la reincidencia, la elevada peligrosidad y la inadaptabilidad de algunos infractores, y el corriente fracaso de la pena privativa de la libertad. Esta "desesperación Social", que urge la adopción de métodos penales más rigurosos, pena de muerte e intensificación de la cárcel punitiva, más allá de intentos "reformistas", contempla sólo la superficie del fenómeno y no se muestra tan diligente al exigir el agotamiento de los métodos penales de conservación y rescate" (3).

Por otro lado, el artículo 14 constitucional, 2o y 3er párrafo señalan que:

2o párrafo: Nadie podrá ser PRIVADO de la VIDA, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como podemos apreciar, de la lectura de este párrafo, la aplicación de la pena capital es posible en nuestro país, siempre y cuando se cumplan los requisitos que menciona este artículo; pero como defecto señalemos que, no existe ley alguna, al menos en el fuero común, que reglamente la aplicación y ejecución de tal sanción por lo que no podría ejecutarse en estos momentos; claro está que podría, en el peor de los casos, emitirse una ley que lo haga.

3er párrafo: En los JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Este párrafo contiene la garantía de exacta aplicación de la ley penal (Nullum Crimen. Nulla Poena Sine Lege; no hay delito sin pena que esté señalada en una ley), por la que se prohíbe imponer penas por analogía y por mayoría de razón, es decir, si el juzgador no encuentra una ley exactamente aplicable al caso concreto, no puede resolverlo conforme al que más se le parezca ni aplicar la ley que mejor se adapte. Ahora bien, la pena de muerte al estar incluida en el artículo 22 constitucional legaliza la aplicación de la misma para los casos que ella preve.

ARGUMENTOS EN PRO(*) Y EN CONTRA(**) DE LA PENA DE MUERTE.

1.- *Es ECONOMICA, ya que para su ejecución basta una cuerda o una bala, evitando los gastos de mantenimiento de esos sujetos por un tiempo indeterminado (en la cadena perpetua) o determinado (prisión). **Aún cuando estuvieramos a favor de la pena de muerte nunca estaríamos de acuerdo en hacer sufrir a un semejante, tratase del más vil de los criminales, ya que sabemos que el sistema de horca, que es una reminiscencia de la Inquisición, causa espantosos espasmos al sentenciado; por otro lado, cuantos casos no sabemos que los ajusticiados necesitaron más de un disparo para morir. Actualmente, en los países que todavía tienen la pena capital entre su sanciones, se usan otros métodos más avanzados y con el mínimo de dolor y sufrimiento para llevarla a cabo (cámara de gases, inyecciones, Etc.) los cuales representan un gasto mucho mayor. Por lo que respecta al ahorro de mantener a esos delincuentes, no sería mejor y más productivo para el reo, su familia y el Estado que aquel trabajara manteniéndose a él y a su familia; de esta manera se reintegraría productivamente, más adelante, a la sociedad.

2.- *Es IRREVOCABLE, por que no puede burlarse de la justicia fugandose de las inseguras cárceles. **Esta irrevocabilidad constituye una gran desventaja, y puede ser causa de muchas injusticias ya que no pueden subsanarse los errores judiciales, puesto que el error no es la excepción, sino la regla; además, no se justifica que el Gobierno pueda matar mientras no haya buenas

prisiones, pues es responsabilidad de este, y no del pueblo, las mejoras de las penitenciarias así como la educación y nivel de vida de los ciudadanos. Asimismo, la fuga de reos, es, por así decirlo, el menor de los delitos, ya que el criminal no deja de ser hombre, y por ello, lucha constantemente por su libertad. Igualmente, pensar que todo prófugo de la prisión ha de ir inmediatamente a delinquir es lo mismo que pretender sostener que quien ha delinquido una vez, aun cuando haya pagado su deuda con la sociedad, siempre ha de ser considerado y tratado como criminal, o que nunca deba salir de la cárcel.

3.- *INTIMIDATORIA. El temor natural que se tiene a perder la vida hace que muchos hombres se abstengan de cometer un delito, ya que si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida a los criminales, no se puede explicar el porque de los esfuerzos de todos los condenados a muerte para conservarla, embrollando sus procesos, solicitando amparo e implorando indulto, o suplicando que se le conmute por prisión perpetua; tal vez piensan que mientras se tiene vida hay esperanzas, "esperanza de escapar de la cárcel", ya que de la muerte nadie lo ha hecho todavía. **No es intimidatoria, y esto se demuestra por estadísticas que así lo prueban, que los países que más la aplican son los más criminógenos, y que el crimen aumenta en las naciones que la implantan o la conservan. Además, el tipo de delincuente al que generalmente se aplica son fanáticos, enfermos, etc., a los cuales no produce ninguna

intimidación: esta, como muchos juristas lo sostienen, no encuentra su base o fundamento en la severidad del castigo, sino en la posibilidad de aplicarse este.

Podríamos mencionar miles de casos de impunidad, en la época en que se aplicaba la pena capital, aunque uno de ellos que podría ejemplificar muy bien el problema es el de J. JESUS NEGRETE, alias "El Tigre de Santa Julia", quien cometió sus primeros delitos en 1900, fue aprehendido en 1906, juzgado en 1908 y ejecutado en 1910; existiendo un lapso de 6 años entre el año en que inició a delinquir y el de su detención, en que estuvo libre para cometer sus fechorías y desmanes; en esos años este personaje despertó cierto grado de simpatía en la población e incluso admiración, debido a que en la mayoría de ocasiones se le escapó a la policía, olvidando la comunidad, en poco tiempo, el delito por el que se le perseguía; lo que demuestra que debe existir, necesariamente, una proximidad entre los hechos delictuosos y las sanciones, pues si esto no se da pierden eficacia y temibilidad las penas, aun cuando sean muy severas (por ello se dice que no hay justicia donde existe impunidad).

4.- *EJEMPLAR. La pena de muerte es eminentemente ejemplar, pues ninguna otra causa impresión más fuerte. **Si es ejemplar, pero no en el sentido que los partidarios de ella le dan, sino porque llega a constituir un espectáculo para el público, produciendo desdén en algunos y compasión en otros; en la época en que había ejecuciones, acudían a presenciarlas, para satisfacer su

morbosidad. enormes multitudes formadas por hombres, mujeres y niños de todas las clases sociales. Igualmente se dice que es ejemplar porque enseña a derramar sangre.

5.- *El SUFRIMIENTO es MINIMO, MOMENTANEO y FINAL. **Como hemos dicho, no se trata de matar y mucho menos de hacer sufrir.

6.- *Es SELECTIVA, porque es el medio más adecuado para eliminar del seno de la sociedad a los individuos antisociales o inadaptados o de mayor peligrosidad. **Si aceptamos la pena capital o cualquier otra sanción por esta característica, más tarde, dentro de la selección podrían estar los delitos menores, después todas las infracciones, y hasta podría llegar a ser un medio de represión racial y social, como ya lo ha sido en anteriores ocasiones.

7.- *Es un DERECHO de LEGITIMA DEFENSA, ya que la autoridad tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria (evitando otros crímenes). Así, si el Estado debiera privarse de aplicar la pena capital a los asesinos para no ser como ellos, también debiera suprimir las penas privativas de la libertad para no imitar a los secuestradores. **Este es uno de los más débiles argumentos que tenemos en favor de la pena capital, ya que si los particulares no pueden disponer de sus propias vidas menos aun lo puede hacer la sociedad, porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegen los asociados al constituirla. Por otra parte, nunca la sociedad ha dejado de existir por no

aplicar la pena de muerte.

8.- *PREVENSION ESPECIAL. Es la solución para delincuentes incorregibles o altamente peligrosos, quedando asegurada la no reincidencia al eliminar al criminal. **No es preventiva, ya que elimina al delincuente pero no los factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos y sociales que influyeron en la comisión del delito.

9.- *Satisface la indignación pública por ciertos delitos, ya que la sociedad, justamente alarmada por él, se ve tranquilizada al comprobar que se ejecutó al delincuente cumplendose con la ley. **La justicia no puede tener nunca por objeto el satisfacer los deseos vengativos y sanguinarios de una sociedad, además de que la opinión pública no puede ser patrón de valoración en lo que a la imposición de penas se refiere.

10.- *Es RETRIBUTIVA, principalmente en los casos de homicidio en los cuales debe aplicarse la pena de muerte. **Esto sería regresar a la época de la ley del talión y cobrar sangre con sangre.

11.- *Es un MEDIO NECESARIO para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad no ofrece posibilidad de readaptación social. **No es necesaria, porque puede ser sustituible por otro clase de sanciones; además impide la

resocialización y corrección del reo.

12.- **La rigidez de la pena de muerte imposibilita su graduación o división.

13.- **La pena de muerte no es indispensable en los países civilizados, ya que hay numerosas legislaciones que la han abolido y no han perecido por ello.

14.- **Es radicalmente injusta porque se ha demostrado que han existido desigualdades en la aplicación de la pena de muerte, ya sea por las diferencias económicas, sociales, ideológicas o de raza.

15.- **Su mantenimiento puede favorecer su aplicación frecuente y abusiva, transformándose en puro instrumento de opresión.

16.- **El rechazo a la violencia entraña precisamente el no emplearla, ya que la violencia crea violencia.

JURISPRUDENCIA EMITIDA SOBRE LA PENA DE MUERTE

La jurisprudencia tiene por objeto el interpretar el derecho legislado, así como el de integrar y/o crear el derecho a través de las consideraciones jurídicas realizadas con motivo de los casos concretos que se someten al conocimiento de los tribunales. Ahora bien, en relación con la pena de muerte, la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se citan.

Encontramos cuatro tesis, de diferentes años, que hablan sobre el artículo 22 y la pena capital, con respecto al HOMICIDIO CALIFICADO, las cuales señalaban que un simple error de imprenta (apareció en la publicación del texto que, sólo podría imponerse la pena de muerte...al homicida con alevosía, premeditación "y" ventaja...) no podía variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establecía que sólo podría imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación "o" ventaja...; no siendo, de esta manera necesaria, la concurrencia de las tres calificativas para la aplicación de la pena capital; además señala una de ellas que, los jueces debían atenderse a lo establecido en dicho artículo 22, a pesar de que en las Constituciones locales se exigieran condiciones diferentes para su aplicación. A continuación citaremos textualmente el contenido de cada una de esas tesis:

1.- Tesis jurisprudencial 739, apéndice, pág. 1354: "Pena capital.- Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que "solo podrá imponerse la pena de muerte...al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto necesaria la concurrencia de las tres calificativas".

2.- Tesis IV, 5a época, marzo 1919, pág. 632: "Pena capital.- En el texto auténtico del artículo 22 constitucional, no se exige, para la aplicación de la pena capital, que en el homicidio concurren las tres calificativas, de alevosía, premeditación y ventaja, sino que basta que exista cualquiera de ellas para que sea procedente la aplicación de esa pena".

3.- Tesis VII, 5a época, agosto 1920, pág. 733: "Pena capital. Aplicación del artículo 22 constitucional.- La Corte ha declarado ya, que la pena de muerte puede imponerse al homicida que tenga cualesquiera de las calificativas de premeditación, alevosía o ventaja; que no es indispensable la concurrencia de estas tres calificativas, para la imposición de esa pena; que el artículo 22 constitucional según el texto aprobado, así lo declara; y que el error en la interpretación de este artículo provino de una errata de imprenta al publicar la Constitución".

4.- Tesis XXV, 5a época, febrero 1929, pág. 1075: "Pena capital.- La Corte ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que existan las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital; jurisprudencia que se basó en que de los documentos enviados por la Comisión permanente del Congreso de la Unión, aparece que el texto auténtico del artículo 22 constitucional, dice que podrá imponerse dicha pena, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y por lo mismo, el error cometido al

publicar la Constitución, no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas, y como conforme al artículo 133 de la misma Constitución, los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, aun cuando en ellas se exijan condiciones diferentes para la imposición de la pena capital, los jueces deberán atenerse a lo mandado en el repetido artículo 22".

También encontramos tesis relativas a la pena de muerte en el fuero militar, la primera de las cuales dispone que, la pena capital no puede considerarse como inusitada y trascendental porque haya sido abolida por el Código penal del Distrito Federal, ya que aquella se encuentra señalada en el artículo 22 constitucional y en el Código de Justicia Militar para los reos de delitos graves del orden militar.

Las dos últimas tratan el delito de insubordinación causando la muerte de un superior, imponiendo la pena máxima como medio para mantener el orden y disciplina en el ejército:

1.- Tesis XL, pág. 2397: "Pena capital, en el fuero de guerra.- La pena capital está establecida en la ley penal militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; no puede considerarse como inusitada y trascendental por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito federal, puesto que no entraña su abolición en todo el territorio

nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar".

2.- Tesis 1255, apéndice 1988, 6a época, 2a parte, vol. XLVI, pág. 22: "Pena de muerte. Insubordinación con vías de hecho, causando muerte.- Tratándose de un miembro del ejército, la ley castrense para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecuten hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República".

3.- Tesis, 7a época, 2a parte, vol. 54, pág 45: "Pena de muerte, legalidad de la. Insubordinación con vías de hecho, causando la muerte de un superior.- El de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código marcial, que establece que comete el delito de insubordinación, el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debida a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del ejército, la ley castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecuten hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la

parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República".

II.- MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS EN LOS QUE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA CONTEMPLA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE (artículo 22, tercer párrafo).

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 22, tercer párrafo, señala en forma restrictiva los casos en que puede ejecutarse la pena capital: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Por otro lado, el mismo artículo omite señalar en que consiste cada uno de estos delitos, para lo cual nos auxiliaremos de la opinión de diversos autores y leyes secundarias de la materia.

Antes de iniciar este estudio habría que mencionar que, aun cuando aparece en nuestra ley fundamental la pena de muerte esta no se encuentra reglamentada por ninguna ley secundaria, por lo que no existe el procedimiento para llevarla a cabo y ni siquiera el modo de ejecutarla; claro que esto se arreglaría, como en otras ocasiones ha pasado y así lo demuestra nuestra historia nacional. con la promulgación de un decreto que expidiera el

Ejecutivo Federal dando vida nuevamente ha dicha sanción.

1.- Traidor a la Patria en guerra extranjera:

Los primeros antecedentes históricos de este delito se remontan a la época prehispánica, donde los traidores al rey o al Estado mexicana eran castigados con la muerte, llevada a cabo por ahorcamiento, apaleamiento, descuartizamiento, estrangulación, machacamiento de cabeza o quemado vivo en la hoguera; a inicios de la Colonia el cacique o rey de algún pueblo que se levantara en armas contra el gobierno de la corona española era quemado vivo; a los traidores a la Independencia se les ahorcaba, decapitaba o fusilaba, y durante la Reforma y la Revolución eran también pasados por las armas.

RAFAEL DE PINA define la traición como el atentado contra los intereses vitales de una nación cometido por sus propios naturales, ya lo sean por nacimiento o por naturalización y, a veces, con el concurso de extranjeros. Por otro lado, FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, al referirse a la traición señala que, ésta se configura por los actos que comprometen o ponen en peligro la soberanía, independencia, libertad o integridad territorial de la nación, conforme a las diferentes descripciones legales contenidas en el Código Penal; y pueden cometerlo los propios nacionales mexicanos, sean por nacimiento o naturalización, constituyendo aquéllas conductas las máximas transgresiones a los deberes de fidelidad que al país uno esta obligado. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO indica que la palabra traición hoy sólo se

refiere a los delitos que tienen por fin, directo o indirecto, la entrega, en todo o en parte, de la patria al extranjero, o facilitar al enemigo la posesión o el dominio del territorio nacional.

El Código Penal vigente no define al traidor pero señala los casos en que se comete traición a la Patria (arts. 123 y 124)

Por nuestra parte podríamos conceptualizar al traidor a la patria como el mexicano, por nacimiento o naturalización, que por sus actos compromete, pone en peligro, daña o tiende a dañar la soberanía, independencia, libertad o integridad territorial de la República Mexicana. Ahora bien, la Constitución dispone que para que pueda aplicarse la pena de muerte por éste delito es menester que dichos actos se efectúen cuando el país se encuentre envuelto en un conflicto bélico de carácter internacional, por lo que si mantenemos nuestra posición de ser una nación pacifista, la pena capital será letra muerta en nuestra ley fundamental.

Se ha dicho, y estoy de acuerdo con ello, que el que no ama a su Patria no puede tener afecto o cariño alguno sobre la tierra; el amor a la patria es superior en muchos casos al amor que se le tiene a la madre, por lo tanto, aquel que reniegue de su patria, la traicione o la ataque, es igual o peor que el parricida.

Este delito se encuentra actualmente reglamentado en el Código Penal vigente en los artículos 123, 124, 130, 131, 132, 139, 140 y 141.

2.- Parricida:

El parricidio casi siempre ha sido sancionado con la misma rigurosidad que el homicidio, incluso, en un principio no se hacía distinción entre uno y otro; los aztecas (ellos no distinguían el parricidio del homicidio) lo sancionaban con muerte producida por apaleamiento, decapitación o quemado en hoguera; en la Colonia (tampoco se hizo esa distinción) se sancionaba con la horca, degollamiento o garrote vil (en este caso se mantenía el cadáver colgado en el patíbulo por un tiempo a manera de ejemplo para los presentes); fue hasta la Independencia cuando se distingue entre homicidio y parricidio, siendo sancionado específicamente este último con ahorcamiento o fusilamiento (este modo de ejecución persiste hasta 1929, fecha en que se deroga el Código Penal de 1871).

El parricidio, como lo define el Código Penal vigente, es el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco (art. 323).

Este tipo de delito hace suponer la carencia total de sentimientos por parte del delincuente, carencia que posiblemente sea producto de una total, o al menos parcial, enajenación mental.

Esta conducta delictiva se encuentra regulada en los artículos 323 y 324 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.- Homicida con alevosía, premeditación o ventaja:

El homicidio ha sido el delito más rigurosamente castigado por el derecho de todas las civilizaciones del mundo, y de todos los tiempos; entre los mexicas, era sancionado con muerte que podía ser ejecutada desde apaleamiento, decapitación, hasta quemado vivo en hoguera; durante la Colonia, a los homicidas se les colgaba, y posteriormente, con la evolución de las penas, los ejecutaban por garrote vil; en la Independencia, Reforma y Revolución, y aún en la época moderna (decretos de fechas 1 de julio de 1942, 7 de octubre de 1943 y 5 de octubre de 1944) el fusilamiento. Esta sanción, para dicho delito, fue derogada en 1929 con la aparición del Código Penal de ese mismo año.

El diccionario de Derecho de RAFAEL DE PINA define al homicidio, como el delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras; en el mismo sentido, el Código Penal señala que comete homicidio el que priva de la vida a otro (art. 302).

La Constitución dispone que se aplicará la pena de muerte al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, siendo estas circunstancias agravantes de dicha conducta delictiva. En los tiempos en que se aplicaba la pena capital al homicidio calificado no se requería que se dieran las tres agravantes, bastaba tan solo una de ellas para que pudiera exigirse dicha sanción para tal delito.

Esta figura criminal se encuentra establecida en el libro segundo del Código Penal vigente, título decimonoveno, capítulo

segundo.- Homicidio.- artículos 302, 315 a 319, 310, 312 y 321.

4.- Incendiario:

No encontramos específicamente esta conducta en la etapa prehispánica, pero ya en la Colonia se distinguía y sancionaba con muerte a través de ahorcamiento (con decapitación posterior) o quemado en hoguera; durante la época independiente aparece en el texto de las constituciones y leyes nacionales, castigándose con la pena capital hasta 1929, fecha, como anteriormente hemos dicho. en que entra a regir el Código Penal de ese año sustituyendo al de 1871.

El diccionario de derecho de RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, define como incendio, la acción de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro de las propiedades o personas. Por otro lado, el Código Penal no lo señala concretamente, por lo que tomaremos la definición anterior y lo preceptuado por el artículo 397 del Código Penal actual para intentar conceptualizar el delito de incendio: comete el delito de incendio, el sujeto que prenda fuego a una cosa con el fin de producir un daño o peligro a las personas o en sus propiedades o bienes.

5.- Plagiario:

Podemos mencionar que, entre los aztecas se castigaba el secuestro de niños con la estrangulación, siendo este el antecedente más remoto de dicho delito relacionado con la pena de muerte; no encontramos dato alguno de que se impusiera la pena

capital a este delito durante la Colonia e Independencia, pero aparece sancionado con la muerte en 1857 en la Constitución del mismo año y en el Código Penal de 1871, desapareciendo con el Código Penal de 1929 que la deroga conmutándola por la prisión; se aplica nuevamente, dicha pena para tal delito, en los años de 1942 a 1944 (decretos de 1 de julio de 1942, 7 de octubre de 1943 y 5 de octubre de 1944) siempre que concurrieran con el plagio los delitos de homicidio, violación, tormento o lesiones.

CARRANCA Y TRUJILLO dice que el plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad, agregando además, que el concepto de secuestro es afín al de plagio, pero que específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada para exigir igualmente un rescate; y que debería evitarse la duplicidad de conceptos de "plagio o secuestro" contenida en la ley para evitar confusiones.

El Código Penal no lo define concretamente, tan solo señala que se considerará como plagio o secuestro, la privación de la libertad cuando tome las formas que el propio ordenamiento dispone (art. 366), siendo estas formas, circunstancias de modo, lugar y fin del delito.

6.- Salteador de caminos:

Los mexicas ahorcaban o lapidaban a los que asaltaban en los caminos; en la etapa virreinal eran ahorcados, asateados o dado garrote vil (en estos dos últimos casos el cadáver era colgado

posteriormente a su ejecución como forma de intimidación); en la Independencia eran ahorcados, y años después, esta clase de delinquentes eran fusilados. Este delito fue castigado con pena de muerte hasta 1929, año en que se promulgó el Código Penal actual, sustituyendo al de 1871. Nuevamente, en 1942 a 1944 (decretos de 1 de julio de 1942, 7 de octubre de 1943 y 5 de octubre de 1944), se aplicó la pena capital a los salteadores de camino o en despoblado, cuando concurrieran conjuntamente con los delitos de homicidio, violación, tormento o lesiones. En 1944 fue conmutada esta pena por la de prisión.

RAFAEL DE PINA señala que el delito de asalto es la infracción penal consistente en la violencia ejercida sobre una persona, en despoblado o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin. En el mismo sentido, el Código Penal dispone que comete asalto el que en despoblado o en paraje solitario (CARRANCA Y TRUJILLO señala que despoblado es el lugar donde no se encuentran edificaciones, porque no está habitado; y paraje solitario, como el lugar poco poblado o por falta de quien pueda prestar auxilio) haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee (art. 286).

Los salteadores han sido casi siempre resultado de los movimientos sociales independentistas y revolucionarios; así mismo, se han ocultado ladrones y homicidas tras dichas

agitaciones invocando falsamente una bandera de independencia o revolución. para dar entrada a sus bajas pasiones y al bandidaje, produciendo de tal manera inseguridad en los campos y caminos del país.

7.- Pirata:

Fue este delito uno de los últimos en aparecer en la legislación nacional, en el Código Penal de 1871 y en la Constitución de 1857 (con la reforma de 14 de mayo de 1901 que modificó el texto del artículo 23 constitucional), señalándole dichos ordenamientos como pena la de muerte; en 1929 se conmuta tal sanción por la de prisión debido a la promulgación del nuevo Código Penal de 29.

RAUL CARRANCA Y RIVAS designa como pirata al sujeto que pertenezca a la tripulación de una nave mercante, de cualquier bandera o de ninguna, que en unión de otras personas, tripulantes o no, apresen una nave, haciendo para ello uso de armas o de violencia sobre las personas de abordó, para cometer saqueos o pillajes en la misma. Además dice que los piratas son ladrones del mar, y que por extensión, también pueden serlo de los ríos navegables y se pueden equiparar a los salteadores de caminos. FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA dice que la piratería, en términos generales, consiste en el secuestro de naves para ser conducidas a determinado lugar o con el propósito de extorsión en dinero o en imposiciones de cualquier otra naturaleza. RAFAEL DE PINA por su parte señala que el delito de piratería tiene por escenario la

extensión de los mares, y que constituye un atentado contra los bienes y las personas, ejecutado con barcos armados al efecto. Los tres omiten la existencia de la piratería aérea, ya muy frecuente en nuestro tiempo. Por otro lado, el Código Penal vigente no define tal conducta delictiva, tan solo menciona quienes serán considerados como piratas (los sujetos que realicen alguna de las conductas señaladas en el artículo 146 de la mencionada ley).

Con los elementos que nos proporcionan las anteriores definiciones, y los casos que señala el Código Penal, trataremos de proporcionar un concepto propio: cometen el delito de piratería los que ataquen, secuestren, apoderen, asalten o roben alguna embarcación marítima o aérea, con cualquier fin, o realicen en ella actos de depredación o violencia, ya sea en los bienes o en las personas que esten a bordo.

Este delito se regula por lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código Penal vigente.

8.- A los reos de delitos graves del orden militar:

Esta hipótesis se analizará en el siguiente capítulo al estudiarse el Código de Justicia Militar, ya que compete a éste, la señalización de los delitos y conductas consideradas como graves en el fuero castrense, merecedoras de la pena de muerte.

Como vemos, a través de la historia nacional, la pena de muerte se ha aplicado a los delitos calificados o considerados como los más atroces, o que se creía que ponían en peligro a la

sociedad. Así mismo, se decía y suponía que sólo se ejecutaría a los traidores a la patria, pero eso era hablar con mucha vaguedad; SANTA-ANNA llamaba traidor a la patria a los liberales, acusándolos de anexionistas, y en su turno en el poder, estos acusaron a los conservadores de lo mismo; por tal motivo al no definirse claramente tales conductas, se produjeron indefinido número de injusticias y crímenes en nombre de la ley, ya que al traidor a la patria, al desdichado que por miseria y hambre había servido de espía al enemigo se le ejecutaba; pero al traidor de traidores, ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, no sólo quedó impune, sino que fue elevado al poder disfrutando de toda clase de honores y privilegios. De los salteadores también abuso en su momento el gobierno; los caudillos de la Independencia y Revolución fueron llamados, cuando combatían la tiranía, bandidos y homicidas, y si caían en poder de la autoridad eran ahorcados, decapitados o fusilados como salteadores. Como se nota, los salteadores, casi siempre, han merecido la muerte, pero el peculado, el robo a la hacienda pública, que causa la miseria de todo el pueblo y que desmoraliza a la comunidad esta fuera del rigor de la ley (esto demuestra que, por el mismo delito dos personas de diferente clase social, poder económico y político, pueden ser castigadas de diferente manera o incluso, una de ellas quedar excenta de castigo).

CITAS:

- (1).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal, parte general. Porrúa S.A., 16a edición, México 1988, pág. 725-726.
- (2).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ibidem. pág. 726.
- (3).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal, Tomado de la Introducción al Derecho Mexicano I. I.I.J., U.N.A.M., 1a edición, México 1981.

CAPITULO SEXTO

TRATAMIENTO LEGAL DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

I.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931.

La derogación de la pena de muerte del Código Penal de 1929 se debió, primero, a que practicamente se encontraba en desuso en nuestro sistema punitivo, y en segundo lugar, por que la tendencia abolicionista había tomado mayor fuerza en su lucha contra ella, obteniendo un gran triunfo al lograr suprimirla de entre el catálogo de sanciones. Hay que mencionar que el mérito de la abrogación de dicho castigo, de la ley penal de 1929, se debe a la comisión redactora del mismo y al Presidente de la República, el Licenciado EMILIO PORTES GIL.

Con la expedición del Código Penal de 1931 se consolidó por completo la abolición de la pena capital en nuestro régimen legislativo criminal, con lo cual, muchas de las entidades federativas iniciaron a eliminarla de sus ordenamientos punitivos, poniéndonos en el camino de la total derogación de dicha sanción a nivel nacional.

Una vez que hemos visto que nuestro actual Código Penal no contiene ninguna disposición relativa a la pena capital, nos avocaremos a continuar el desarrollo del siguiente tema dentro de éste capítulo.

II.- CODIGO PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los Estados de la República y sus respectivas legislaciones han continuado la tendencia abolicionista de la pena capital, siguiendo el ejemplo del Código Penal de 1931 y el acuerdo del 4 de agosto de 1936, al que se llegó en la Convención contra la Delincuencia, donde se convino que: "Para unificar en sus lineamientos generales la legislación penal de la República, los Estados que aún conservan la pena de muerte deberán abolirla siguiendo el precedente contenido en el Código Penal de 1931".(1)

Veamos ahora si en realidad se llegó a concretizar la abolición total de la pena de muerte en la legislación penal de los Estados de la Federación. El país se encuentra políticamente dividido en 31 Estados y un Distrito Federal, por lo que si suponemos que cada uno de ellos posee su propio ordenamiento criminal tendríamos 32 códigos locales, más uno de competencia federal, es decir, aplicable en todo el territorio nacional por delitos del fuero federal, siendo éste el mismo que rige al Distrito Federal y a cuatro entidades más, por lo que tendremos un total de 28 diferentes Códigos Penales, de los cuales, ninguno actualmente contiene entre su catálogo de sanciones la pena capital.

A continuación enlistaremos cronológicamente las leyes penales locales tal y como fueron eliminando dicha sanción de entre sus disposiciones:

- 1.- 1924, Código Penal de Michoacán.
- 2.- 1931, Código Penal del Distrito Federal; es el mismo para el

fuero federal.

- 3.- 1931, Código Penal de Baja California Norte; es el mismo que para el D.F.
- 4.- 1931, Código Penal de Baja California Sur; es el mismo que para el D.F.
- 5.- 1931, Código Penal de Querétaro.
- 6.- 1931, Código Penal de Quintana Roo; es el mismo que para el D.F.
- 7.- 1933, Código Penal de Jalisco.
- 8.- 1936, Código Penal de Zacatecas.
- 9.- 1937, Código Penal de Chihuahua.
- 10.- 1938, Código Penal de Chiapas.
- 11.- 1938, Código Penal de Yucatán.
- 12.- 1939, Código Penal de Sinaloa.
- 13.- 1941, Código Penal de Coahuila.
- 14.- 1943, Código Penal de Campeche.
- 15.- 1943, código Penal de Puebla.
- 16.- 1944, Código Penal de Durango.
- 17.- 1945, Código Penal de Veracruz.
- 18.- 1946, Código Penal de Aguascalientes.
- 19.- 1953, Código Penal de Guerrero.
- 20.- 1955, Código Penal de Colima.
- 21.- 1955, Código Penal de Guanajuato.
- 22.- 1955, Código Penal de Nayarit.
- 23.- 1956, Código Penal de Tamaulipas.
- 24.- 1957, Código Penal de Tlaxcala.

- 25.- 1961, Código Penal del Estado de México.
- 26.- 1961, Código Penal de Tabasco.
- 27.- 1968, Código Penal de Nuevo León.
- 28.- 1968, Código Penal de San Luis Potosí.
- 29.- . Código Penal de Hidalgo.
- 30.- 1970, Código Penal de Morelos.
- 31.- 1971, Código Penal de Oaxaca.
- 32.- 1974, Código Penal de Sonora.

Como podemos apreciar, México, tomando el ejemplo de naciones extranjeras (Alemania, Italia, etc.), de organismos internacionales (O.N.U., O.E.A., etc.) mantuvo su posición de abolir la pena capital de entre sus ordenamientos punitivos, quedando como "residuo", por así decirlo, el tercer párrafo del artículo 22 constitucional y el Código de Justicia Militar.

Ahora bien, para rebustecer nuestro objeto, de demostrar que la pena de muerte no ha sido un medio eficaz para detener el aumento de la criminalidad en México, analizaremos los datos que nos proporciona el DR. ALFONSO QUIROZ CUARON sobre la pena de muerte, estudio realizado en 1962 para la revista Criminalia.

El tomó los últimos seis Códigos que en 1962 contenían dicha sanción entre su catálogo de penas; hay que mencionar que, en el momento en que el DR. ALFONSO QUIROZ CUARON efectuó dicho trabajo aún existía la pena capital.

Estos Códigos son de los Estados de:

- 1.- Nuevo León.- Código Penal de 1934.
- 2.- Hidalgo.- Código Penal de 1941.

- 3.- Oaxaca.- Código Penal de 1943.
- 4.- San Luis Potosí.- Código Penal de 1944.
- 5.- Morelos.- Código Penal de 1945.
- 6.- Sonora.- Código Penal de 1949.

Los datos estadísticos que a continuación se transcriben son del año de 1954. En ese año, la población total de la República Mexicana ascendía a 27,282,548 habitantes, correspondiendo a estos Estados 4,867,322 individuos, es decir el 17.77 % de la población total, en relación con el 82.14 % perteneciente a las demás Entidades.

Respecto a los índices de delincuencia tenemos que: el número de delincuentes, hombres y mujeres, sentenciados por cualquier delito, correspondiente a aquellos seis Estados, es de 3,699 (12.11%), incumbiendo a las demás Entidades 26,855 delitos (87.88%).

Cinco de estos Códigos excluían de la aplicación de la pena de muerte a mujeres (Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, etc.), dos de ellos a los menores de edad (Hidalgo y Nuevo León), tres a los varones de más de 60 años (Nuevo León, San Luis Potosí, etc.) y uno a los mayores de 70.

Los delitos a los que estos Estados aplicaban la pena capital eran:

- 1.- Nuevo León: homicidio calificado y parricidio.
- 2.- Hidalgo: homicidio calificado y parricidio.
- 3.- Oaxaca: homicidio calificado, parricidio y asalto en despojado o en el camino que cometieran robo, homicidio,

violación, tormento o infirieran alguna lesión permanente que imposibilitara a la víctima para trabajar o hablar.

- 4.- San Luis Potosí: homicidio calificado y parricidio.
- 5.- Morelos: homicidio calificado y parricidio.
- 6.- Sonora: homicidio calificado, parricidio, asalto con homicidio y plagio calificado.

Como se ve, los principales delitos sancionados con la pena de muerte en estos Estados son el homicidio calificado y el parricidio, que en sí es un homicidio.

En ese año el número de sentenciados y ejecutados a la pena de muerte fueron:

- 1.- Oaxaca: 52 sentenciados/13 ejecutados.
- 2.- Nuevo León: 16 sentenciados/4 ejecutados.
- 3.- Hidalgo: 12 sentenciados/3 ejecutados.
- 4.- Morelos: 8 sentenciados/2 ejecutados.
- 5.- San Luis Potosí: 0 sentenciados/0 ejecutados.
- 6.- Sonora: 0 sentenciados/0 ejecutados.

De las seis entidades que podían en ese año aplicar la pena capital legalmente, la usaron cuatro de ellos (66%). Como se logra ver, Oaxaca fue el Estado que con mayor frecuencia la ejecutó (25%), después el de Nuevo León (25%), Hidalgo (25%) y por último Morelos (25%). Cada una de estas entidades la ejecutó en el 25 por ciento de los casos en que sentenció con la pena máxima (los demás fueron indultados o conmutada su sanción).

Otros cuadros que serán de gran importancia e interés para nuestro estudio son los siguientes:

1.- Oaxaca.	1.07	0.14	13.08
2.- Hidalgo.	1.65	0.28	16.96
3.- Nuevo León.	1.65	0.42	25.45
4.- Morelos.	2.66	0.72	27.06
5.- San Luis Potosí.	2.07	0.62	29.95
6.- Sonora.	2.91	1.84	63.23

(P.D.) (D.S.) (%S.P.)

(P.D.: Presuntos Delincuentes por 1,000).

(D.S.: Delincuentes Sentenciados por 1,000).

(%S.P.: Porcentaje de Sentenciados en relación a Presuntos delincuentes.

Para ejemplificar tomaremos las cifras de Oaxaca y Sonora: el primero, de cada 1,070 presuntos responsables de algún delito, eran sentenciados 140 de ellos, es decir, llegaban a sentenciarse el 13.08 por ciento de los presuntos, existiendo un porcentaje de 86.92 de sujetos no sentenciados por diversas causas (Oaxaca ocupaba, en ese año, el primer lugar en criminalidad e impunidad). Por otra lado, Sonora, de 2,910 presuntos responsables, fueron sentenciados 1,840, el 63.23% de los presuntos (Sonora tenía el 28o lugar, a nivel nacional, en criminalidad y por consiguiente, el 31o lugar, en impunidad, ya que administraba oportuna y eficazmente justicia, ocupando el 2o sitio en cuanto a número de sentenciados).

1.- Sonora	28o lugar	2o lugar
2.- Morelos	25o lugar	17o lugar
3.- San Luis Potosí	20o lugar	21o lugar

4.- Hidalgo	12o lugar	30o lugar
5.- Nuevo León	11o lugar	28o lugar
6.- Oaxaca	1o lugar	32o lugar
	(R.P.D.)	(R.S.)

(R.P.D.: Rango de importancia de Presuntos delincuentes por 1,000; nos da los niveles de criminalidad).

(R.S.: Rango de importancia en cuanto a sentenciados por 1,000; representa, a contrario sensu, el grado de impunidad).

Con excepción de Sonora, los demás ocupan los últimos lugares en cuanto a proporción de delincuentes sentenciados por 1,000 habitantes, cumpliéndose lo que dice el Dr. ALFONSO QUIROZ CUARON: "no hay justicia por existir impunidad"(2); y en estos Estados se presentaba mucho más grave el problema por que existía la pena capital.

De todo lo anteriormente visto, el Estado de Oaxaca es el que más frecuentemente hizo uso de la sentencia de muerte (52 casos en 1954), y fue también el Estado de más elevada impunidad en toda la República, ocupando el primer lugar en criminalidad y el último respecto a la proporción de presuntos delincuentes y de criminales sentenciados por 1,000 habitantes, ya que de 100 presuntos delincuentes sólo llegaban a ser sentenciados 13.8% sin que lo fueran 86.92%. Por lo que ni se perseguía eficazmente el delito, ni tampoco se sancionaba a los criminales.

1.- Oaxaca	1,472,381	5.40	52	35.31	13	8.82
2.- Nuevo León	788,386	2.89	16	20.29	4	5.07
3.- Hidalgo	867,142	3.18	12	13.83	3	3.45

4.- Morelos	295,789	1.08	8	27.04	2	6.79
5.- San Luis Potosí	897,054	3.22	0	0.00	0	0.00
6.- Sonora	546,570	2.00	0	0.00	0	0.00
Total	4,867,322	17.77	88	96.47	22	24.13
	(P.)	(%P.)	(SPM)	(SPMM)	(EPM)	(EPMM)

(P.: Población).

(%P.: Porcentaje de Población total del país).

(SPM: Sentenciados a pena de muerte)

(SPMM: Sentenciados a Pena de Muerte por millón de habitantes).

(EPM: Ejecutados por pena de muerte-1954).

(EPMM: Ejecutados por pena de Muerte por Millón de Habitantes)

Como se puede apreciar en esta tabla, la cifra de sentenciados con la pena capital por 1,000,000 de habitantes, para los seis Estados de la República que podían aplicarla, era de 18.07 por millón de habitantes, es decir, se sentenciaron a 18.0 delincuentes por cada millón de habitantes, y la cantidad de ejecutados por la pena de muerte fue de 4.51 por millón de individuos. Ahora bien, tomando en cuenta el total de habitantes de México en esa época (27,282,548), el número de sentenciados y ejecutados (fueron de 3.2 y 0.80 respectivamente por cada 1,000,000 de habitantes) demuestra que a nivel nacional era casi inaplicable la pena capital; además, existía un hecho indudable, y es evidente que de los 88 sentenciados a dicha sanción sólo se ejecutaron a 22, por lo tanto, de hecho, la muerte como pena estaba en desuso.

Por otro lado, aún cuando Sonora preveía la pena capital

entre sus disposiciones penales no la aplicaba, teniendo muy buenos resultados en su lucha contra la delincuencia; pero de igual manera, los Estados de Veracruz, Jalisco y Campeche que ya no la poseían como sanción, presentaban semejantes resultados o incluso mejores, como estas dos últimas entidades mencionadas, que en cuanto a la proporción de criminales sentenciados por todos los delitos, lo hicieron en el 65 y 64% de los casos en comparación del 63% que ostentaba Sonora. Como conclusión señalaremos que, si dos sanciones producen los mismos resultados habrá de aplicarse la que sea menos severa para el hombre, ya que lo importante para la disminución de la criminalidad es la existencia y probabilidad de la aplicación de una sanción y no la crueldad o rigidez de la misma.

El Dr. ALFONSO QUIROZ CUARON concluyó que la posibilidad de que sean sentenciados a la pena de muerte los criminales no reprime la delincuencia, al contrario, la multiplica cuando no se persigue eficazmente el delito ni tampoco se sanciona a los delincuentes, ya que más importante que esta pena sádica, lo es la certeza de que siempre, ineludiblemente que hay un delito, se aplicará inexorablemente una sanción, ya que la pena capital sólo elimina al individuo y no al crimen.

Lamentablemente no encontramos otros datos, más recientes, sobre la aplicación de la pena de muerte, esto tal vez, por que su aplicación fue más rara y esporádica, debido a que más tarde se derogó de dichos códigos.

III.- EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA PENA DE MUERTE.

Una vez que hemos agotado los puntos relativos a la pena de muerte en el fuero común y federal, estudiaremos como la legislación castrense regula la pena capital, así como las conductas delictivas a las cuales se imponía.

Antes de iniciar el tema principal es necesario mencionar que el Código de Justicia Militar fue expedido por decreto del 28 de diciembre de 1932, publicado el 13 de enero de 1933 y vigente en la República Mexicana a partir del 1 de enero de 1934.

La pena de muerte se encuentra señalada dentro del anteriormente mencionado Código de Justicia Militar en el libro primero, título segundo, "De las penas y sus consecuencias", capítulo primero, "Reglas generales sobre las penas", artículo 122 que dispone, "...las penas son: fracción V.- muerte", la cual esta reglamentada en el capítulo V del mismo título segundo que, al respecto preceptúa: la pena de muerte no deberá ser agravada con ninguna circunstancia que aumente los padecimientos del reo, ni antes ni después de ejecutada la sanción. Por otro lado, señala que la pena capital podrá substituirse por la de prisión extraordinaria de 20 años (penalidad que parece irrisoria cuando se compara con el fuero común o federal, en donde la máxima sanción es de 50 años), cuando el sentenciado sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años, o hayan transcurrido 5 años desde que se cometió el delito hasta el momento de que hubiera sido aprehendido el acusado; esta conmutación podrá hacerla el Presidente de la República después de pronunciada la sentencia

irrevocable que imponga la pena de muerte, siempre y cuando concurren alguna de las circunstancias anteriormente mencionadas o cualquiera de las siguientes: que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible con alguna circunstancia personal, cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de las penas o cuando se haya concedido indulto por gracia (arts. 176 y 177 del Código de Justicia Militar).

El tiempo señalado por la ley, para ejercitar la acción penal en contra de los delitos que tengan especificada como sanción la pena capital, es de 15 años, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho delictuoso, es decir, la acción prescribe en 15 años.

La ejecución de la pena de muerte se suspenderá cuando el sentenciado se encuentre enfermo, o herido de gravedad, o este enajenado mentalmente (para lo cual se ejecutará cuando se alivie o recobre la razón), o el reo espere la resolución del Ejecutivo Federal si hubiere pedido el indulto.

Todo lo anteriormente señalado se encuentra regulado en los artículos 122, 142, 174, 175, 176, 177, 190, 197, 202, 850 y 180 del Código de Justicia Militar.

Ahora bien, corresponde a los tribunales militares el de declarar que una conducta es o no delito del fuero de guerra, resolver sobre la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan; y compete a los Consejos de Guerra Extraordinarios, específicamente, el juzgar, en campaña

y dentro del territorio ocupado por las fuerzas nacionales, a los responsables de los delitos que tengan señalada como pena la de muerte; así mismo, para determinar la competencia de estos Consejos se necesita la concurrencia de las circunstancias siguientes: que el acusado haya sido detenido en flagrante delito y que, de la no inmediata represión de la infracción, implique, a juicio del jefe militar, un peligro grave para la existencia y/o conservación de la fuerza militar para el éxito de las operaciones del ejército, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público (arts. 435, 73 primer párrafo y 75 del Código de Justicia Militar).

Al Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Guerra y Marina (art. 179 del Código de Justicia Militar), corresponde la ejecución de las sentencias del fuero militar, las cuales se llevarán a cabo en la forma y circunstancias que determine el libro tercero del mismo ordenamiento anteriormente citado, y que respecto a la pena capital dispone, en su artículo 852, que se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso certificado del médico que asista a la ejecución. Las prescripciones a que se refiere el artículo anterior datan de la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra de 15 de agosto de 1897 y de la Ordenanza General del Ejército del 15 de junio del mismo año; veamos que señalaban dichos ordenamientos:

El artículo 571 de la Ley de Procedimientos disponía tan

solo que la pena de muerte debería llevarse a cabo en la forma prevenida en la Ordenanza General del Ejército, la cual si nos proporciona las formalidades que debían cumplirse para ejecutar dicha sanción:

Una vez pronunciada la sentencia de muerte por el Consejo de Guerra, formado para el efecto, y confirmada y mandada ejecutar por el Jefe de armas de la plaza, o por el Jefe de División, Brigada o Columna, al que pertenecía el delincuente, el comisario de instrucción, acompañado del secretario y una pequeña escolta, pasaban a notificarle al reo dicha resolución; una vez hecho esto, el sentenciado podía solicitar, siempre que fuere posible, la presencia de un ministro de la religión que profesaba.

La sentencia se ejecutaba al día siguiente de notificada (en tiempo de guerra podía abreviarse la ejecución según las circunstancias). Se hacía también saber a la tropa, por orden general, el día, hora y sitio de la ejecución (se ha dicho que el ejército para sostener su disciplina necesita imponer castigos ejemplares, y que lo vean allí, palpablemente los mismos miembros de la armada; por lo que precisamente se ordena que vaya un escuadrón de cada cuerpo para que vean aquel castigo "ejemplar"). El día señalado para llevar a cabo la sentencia el comisario de instrucción, el secretario y la escolta, iban por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución, ya en el sitio le vendaban los ojos; la escolta se formaba en dos filas dándole frente; los tiradores designados se situaban también en dos filas y a tres metros de distancia del sentenciado; y a una señal del jefe de

fusileros la primera hilera hacia su descarga, y si después de ella aún daba señales de vida, la segunda hilera hacia su descarga apuntando a la cabeza.

Ejecutada la sentencia se dejaba una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarían las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose enseguida a sus cuarteles. Posteriormente, cuatro soldados de ambulancia, con una camilla, llevaban el cuerpo al hospital militar para su inhumación.

A la ejecución asistía, además del comisario de instrucción y secretario, un médico para que diera fe del fallecimiento del reo. Estos formalismos se encuentran especificados en los artículos 1096, 1097, 1098, 1099, 1101, 1102, 1103, y 1104 de la Ordenanza General del Ejército de fecha 15 de junio de 1897. Este ordenamiento fue derogado por el Código de Justicia Militar vigente, el cual incluye también entre sus sanciones la pena capital, no especificando la forma de llevarla a cabo, incluso no existe ninguna otra disposición militar que regule dicho castigo, por lo que si se diera el caso de que se quisiera aplicar no se tendría el procedimiento para ejecutarla, pero podría el Presidente de la República expedir un decreto o ley para ese fin.

Podemos concluir que para la ejecución de la pena de muerte en el fuero militar deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el delincuente sea miembro activo del ejército, marina o aviación nacional.
- b) Que se cometa alguna de las conductas delictivas tipificadas en el Código de Justicia Militar que tenga prevista como

sanción la pena de muerte.

- c) Que se aprehenda al delincuente in fraganti o como lo previene el artículo 75 del mismo ordenamiento.
- d) Que se realice dicha conducta en tiempo de guerra, o muy excepcionalmente en tiempo de paz, siempre que con su ejecución se mantenga el orden y la disciplina en el instituto armado.

De los 32 capítulos que reglamentan los delitos del fuero militar, son 23 los que contienen delitos a los que se puede aplicar la pena máxima, es decir, el 71% de los capítulos de la ley castrense. Así mismo, poco más del 52% de aquellas conductas requieren que se realicen en tiempo de guerra, 21% en tiempo de paz, y 26% indistintamente, por lo que tenemos un 47% de delitos que tienen prevista la muerte como sanción, aun en tiempo de paz. Como se puede apreciar, en comparación con el fuero común y federal, la pena capital en el orden militar, posee una mayor probabilidad de ejecutarse, tanto por número de delitos como por procedimiento.

Los delitos a los cuales el Código de Justicia Militar señala la pena de muerte son los siguientes:

- 1.- Traición a la Patria.- art. 203.
- 2.- Espionaje.- art. 206.
- 3.- Delitos contra el derecho de gentes.- arts. 208,209,210 y 213.
- 4.- Rebelión.- arts. 218 y 219.
- 5.- Falsificación.- art. 237.

- 6.- Extravío, enajenación, robo, y destrucción de lo perteneciente al ejército.- arts. 250 al 253.
- 7.- Deserción. art. 272.
- 8.- Insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.- arts. 278 y 279.
- 9.- Falsa alarma.- art. 282 fracción III.
- 10.- Insubordinación.- arts. 283,285,290 y 292.
- 11.- Abuso de autoridad.- arts. 293 y 299 fracción VII.
- 12.- Desobediencia.- arts. 301 y 303.
- 13.- Asonada.- art. 305.
- 14.- Abandono de servicio.- arts. 320,312 fracciones II y III, 315, 318 fracción VI, 319 fracción I, y 321.
- 15.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.- art. 323 fracción III.
- 16.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.- art. 338 fracción II.
- 17.- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.- arts. 356 y 359.
- 18.- Infracción de deberes especiales de marinos.- arts. 362, 363 y 364 fracción IV.
- 19.- Infracción de deberes especiales de aviadores.- art. 376 fracción III.
- 20.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.- arts. 382 y 385.
- 21.- Infracción de deberes de prisioneros, evasión de éstos o de

presos o detenidos y auxilio a uno y a otros para su fuga.- arts. 386,203 fracción XX y 389.

22.- Delitos contra el honor militar.- arts. 397 y 398.

23.- Duelo.- arts. 414 y 415.

Trataremos a continuación, si es posible, de dar un concepto concreto de cada uno de estos delitos; hay que aclarar que no todas las conductas delictivas que constituyen alguno de las figuras anteriormente mencionados tienen como consecuencia la pena capital, es decir, por ejemplo, no todas las conductas consideradas como delito de traición a la patria van a tener como sanción la de muerte, pero esta sí se aplicará cuando concurra dicho delito de traición con otra u otras circunstancias que lo agraven (entre estas circunstancias podemos citar las que toman en consideración al reo: en el caso de reincidencia, delinquir en unión de inferiores, complot militar, abuso de posición militar, abuso de autoridad; según el delito: alevosía y premeditación; en relación al lugar: en despoblado; en relación al tiempo: en tiempo de guerra o de declaración de estado de guerra; en ocasión del delito: frente a fuerza armada, a la bandera, al enemigo, durante la retirada o bajo la persecución del enemigo, etc.)

1.- Traición a la Patria.

El Teniente Coronel RICARDO CALDERON SERRANO señala que el delito de traición a la Patria es considerado como de extrema gravedad, y aún más, cuando la ejecuta un integrante del ejército, ya que no es concebible que dentro de esta institución,

la cual tiene como principal finalidad la de defender la soberanía nacional, aún a costa de su vida, por lo que el sujeto no sólo deja de cumplir con su deber militar, sino incluso, traiciona la confianza que el pueblo de México le ha brindado y dado para protegerla.

La traición, es el delito que se comete quebrantando la fidelidad que se debe guardar. En la terminología penal, traición, es el nombre de un grupo de delitos, incluidos en el de los que atentan contra la seguridad de la nación, y comprende no sólo los actos que destruyen, menguan o ponen en peligro la independencia del país, sino también, aquellos que se dirigen contra la integridad, soberanía, prestigio, honor y paz exterior de la nación.

El Código de Justicia Militar no define al traidor a la Patria, pero proporciona los casos considerados como delitos de traición a la Nación (art. 203). Por otro lado, todas las hipótesis señaladas en las XXII fracciones del citado artículo merecerán la pena capital, siempre y cuando se cometan estando el país en estado de guerra.

2.- Espionaje.

El espionaje es la acción de espiar, observar, reconocer, y notar, con gran disimulo y secreto, lo que pasa en territorio enemigo para comunicarlo al que lo ha encargado. El Licenciado ANIBAL TRUJILLO SANCHEZ menciona que el espiar es el acechamiento disimulado de lo que alguien dice o hace; en el aspecto

castrense. por tanto, la aplicamos al hecho de la averiguación discreta sobre los secretos militares de una nación, transmitiéndola a otra.

De la lectura del artículo 206, del mismo ordenamiento anteriormente nombrado, podemos decir que cometerá el delito de espionaje el que se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con el objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

Como podemos observar, para que también pueda aplicarse la pena capital por este delito es necesario que se cometa tal conducta en tiempo de guerra.

3.- Delitos contra el derecho de gentes.

Así rubrica el código los delitos que atentan contra las leyes y usos de la guerra. La expresión "derecho de gentes" tiene su origen en el derecho romano "ius gentium", que significaba el derecho común a todos los pueblos; actualmente, su denominación ha perdido totalmente significado para convertirse en un sustitutivo del derecho interaccional pero viniendo a ser tanto como éste; entre las conductas que regula encontramos la piratería, actos de denegación de auxilio, actos de infracción de las normas internacionales, etc.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que en nuestro lenguaje jurídico contemporáneo se usa la expresión "Derecho de Gentes" como concepto equivalente al Derecho Público. Y en este sentido, Derecho de Gentes es la estructura jurídica de la

comunidad universal constituida por Estados, sociedades e individuos, por lo que son considerados, en sus diversas vinculaciones, como sujetos del Derecho Público. RAFAEL DE PINA define el derecho de gentes como el conjunto de principios normativos, universalmente aceptados por las naciones, destinados a presidir y dirigir las relaciones de carácter internacional.

El Código de Justicia Militar señala los casos de ataques al derecho de gentes que merecen la pena de muerte:

a).- Al que sin motivo justificado ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias (art. 208, fracción I).

b).- Al que sin motivo justificado viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta reanudaran las hostilidades (art.208, fracción II).

c).- Al que sin motivo justificado prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz (art. 208 fracción III).

d).- A los que promuevan que se incendien edificios, se devasten sementeras, saqueen pueblos o caseríos, ataquen hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruyan bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte, así como vías de comunicación (art. 209).

e).- A todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de amenazas o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería (art 210).

f).- A los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional, aprese una embarcación cometiendo innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse (art. 213).

4.- Rebelión.

RICARDO CALDERON SERRANO considera al delito de rebelión, como uno de los más graves para la seguridad pública de cualquier país, en virtud de que comunmente no es por decisión improvisada sino que todas sus operaciones son previamente analizadas y precisamente en ello radica la nocividad de dicho ilícito, revistiendo mucho mayor gravedad cuando son realizados por miembros del Ejército, que son los que están encargados de la seguridad nacional. Por otra parte, ANIBAL TRUJILLO SANCHEZ señala que la rebelión tiene un carácter político, puesto que la conducta tiene como principal finalidad provocar la alteración o modificación del orden público. Tal delito podría clasificarse dentro de las conductas consideradas como de traición a la Patria

en virtud de que tales sujetos, independientemente de no cumplir con las actividades propias de sus funciones, actúan en contra de la política gubernamental.

Así la rebelión es la acción y efecto de revelarse, levantarse, alzarse, sublevarse faltando a la obediencia debida. Esta conducta delictiva es la traducción al lenguaje penal de lo que política y socialmente se denomina revolución. El delito de rebelión es pues, un delito político, sancionado con penas generalmente graves en las leyes.

El Código Militar señala que, comete el delito de rebelión militar, el elemento del ejército que se alze en armas contra el gobierno de la República con cualquiera de los fines señalados en los artículos 218 y 219 del mismo ordenamiento:

a).- abolir o reformar la Constitución Federal o de alguno de los Estados de la Federación.

b).- impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas.

c).- separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de la República, así como de los Gobernadores de los Estados.

Estas conductas, que configuran el delito de rebelión militar tienen como pena la de muerte, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en el mismo código, y que en un principio ya hicimos incapie.

5.- Falsificación.

La falsificación es la alteración maliciosa de la verdad, reflejada en un objeto material que representa la fe pública; la falsificación puede ser por creación de un objeto falso (documentos, sellos, etc.), por imitación de uno ya existente y por alteración de un objeto verdadero.

El artículo 237 nos dice que el que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios, bitácoras de navegación, o desviación de compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situaciones distintas de las verdaderas y que tengan como consecuencia la pérdida de el buque, se impondrá la pena capital. En este caso, no se requiere que el delito se cometa en tiempo de guerra, sólo se necesita que exista la pérdida de la nave para que proceda la sanción.

6.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.

En el lenguaje militar se entiende a la destrucción como el resultado de inutilizar, por cualquier procedimiento, cualquier obra, instalación o elemento, con la finalidad de que el enemigo no pueda beneficiarse con su existencia, así como para impedir o dificultar los movimientos militares.

Se aplicará la pena máxima al que destruya o haga destruir dolosamente, total (en tiempo de paz) o parcialmente (en tiempo de guerra) edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u

otras construcciones militares, almacenes, talleres, arcenales y materiales de guerra, establecimientos de marina y demás objetos que sirvan para la defensa de la nación, utilizando barrenos, minas, incendio o fuerza armada.

Este delito se encuentra previsto en los artículos 251, 252 y 253.

7.- Deserción.

La deserción tiene un contenido ético, por cuanto con ella se vulnera el juramento de servir a la Patria; Así mismo, en el concurren una serie de figuras de gran semejanza al abandono de servicio, de puesto, de centinela, de destino o residencia; el abandono implica apartamiento de un servicio concreto; mientras que la deserción es un abandono al cuerpo militar. Ahora bien, aquellos delitos se consuman aunque el sujeto permanezca en su unidad, aunque no deserte, de tal modo de que si desertare, podría ser castigado como autor de dos delitos.

No todas las conductas que conforman el delito de deserción merecen la pena capital, esta procederá cuando dicho abandono se cometa frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

También en este caso se necesita que el delito se cometa en tiempo de guerra para que pueda aplicarse la máxima sanción del Código de Justicia Militar, que es la capital.

8.- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias,

tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.

El Teniente Coronel CALDERON SERRANO dice que, tales figuras delictivas están previstas con una severa penalidad, como es la de muerte, en razón de la misma naturaleza del delito, en cuanto a que son ataques a la seguridad de las instalaciones militares que se encuentran protegidas precisamente por los centinelas, guardias, etc; quienes estan investidos de autoridad suficiente para garantizar la seguridad que se les ha encomendado en base a las consignas que para ello reciben.

El Código de Justicia Militar lo utiliza en el sentido de toda acción de acometimiento, asalto repentino o violento, o efecto de insultar, ofender, maltratar, e incluso la resistencia pasiva en forma de agresión corporal, verbal o escrita, contra dichas personas provocándolas e irritándolas.

Procederá la aplicación de la pena de muerte cuando se ofenda o amenace a un centinela, guardia, vigilante, serviola (marino vigia nocturno,), guardian o salvaguardia, siempre que se hiciera uso de armas. (arts. 278 y 279).

9.- Falsa alarma.

El artículo 282, fracción III, dispone que se castigará con la pena de muerte al que estando frente al enemigo, dolosamente ocasione una falsa alarma (siendo esta el engaño simulado, fingido, falso de ley, de realidad o veracidad), o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause con la misma intención, una confusión o desorden en la

tropa o en la formación de los buques o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, y resultase como consecuencia de dicha alarma, daños a las tropas, embarcaciones o aeronaves.

10.- Insubordinación.

Insubordinación, denominación de carácter genérico que comprende fundamentalmente dos tipos delictivos distintos: el insulto a un superior y la desobediencia, siendo ambos lesionadoras a la disciplina y subordinación militar. Este delito, señala el Teniente Coronel RICARDO CALDERON SERRANO, afecta considerablemente la disciplina militar, la cual es pilar fundamental de la buena organización y funcionamiento de la fuerza armada, por lo que sin ella, existirían masas de hombres, pero no un verdadero Ejército, por lo que en los Institutos militares es común el especial cuidado que se tiene en la conservación de la disciplina. ANIBAL TRUJILLO SANCHEZ dice que la misma es la norma a la que los militares deben sujetar su conducta, teniendo como base la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y el exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos, por lo tanto, cuando estos delitos de insubordinación son cometidos es cuando la disciplina sufre su mayor afectación.

El Código Militar define la insubordinación militar como el delito cometido con palabras, ademanes, señas, gestos o de

cualquier otra manera que falte al respeto o sujeción debida a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. Este delito puede ejecutarse dentro del servicio o fuera de él, y se castigará con la muerte cuando:

a).- La insubordinación cause la muerte de un superior estando el homicida en servicio (art. 285, fracción IX).

b).- Con violencia o amenazas se intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior, u obligar a éste a que la ejecute o que la dé o se abstenga de darla, siempre que esta conducta fuese cometido sobre las armas, delante de la bandera mexicana, tropa formada, o durante zafarrancho de combate con armas (art. 290).

c).- Si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada (art. 292).

11.- Abuso de autoridad.

El abuso de autoridad se comete cuando el militar en ejercicio de su autoridad o mando se exceda arbitrariamente de sus facultades o las usare indebidamente irrogando un perjuicio grave. De tal manera, el Reglamento General de Deberes Militares establece claramente que no es admisible el exceso de facultades en los superiores para la imposición de la disciplina, al argumentar en su primer artículo que, el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, por lo que todo rigor innecesario, todo castigo no determinado

por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, además ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o convivencias del servicio, y en general, todo lo que constituye una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidas y serán severamente castigadas. De tal modo, comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales. Este delito puede cometerse fuera y dentro del servicio (art. 293).

Se castigará con la pena capital, al superior que cometa homicidio calificado sobre la persona de un inferior. Este delito puede ser sancionado con dicha sanción, tanto en tiempo de paz como de guerra.

12.- Desobediencia.

Es el incumplimiento de las órdenes legítimas de los superiores. El deber de obediencia tiene singular rigor e importancia en el ejército, constituyendo una de las principales manifestaciones de la disciplina; por tal razón, el incumplimiento de este deber es uno de los más típicos y graves delitos militares.

Comete el delito de desobediencia, según el artículo 301 del Código de Justicia Militar, el que no ejecute o respete una orden del superior jerárquico, la modifique de propia autoridad o se extralimite al ejecutarla, y puede cometerse dentro y fuera del

servicio. La desobediencia se castigará con la muerte cuando se efectue frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo, o durante la retirada (art. 303).

También este delito deberá cometerse en tiempo de guerra para que pueda aplicarse la pena máxima.

13.- Asonada.

Es la reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin, por lo común político. VEJAR VAZQUEZ dice que tal conducta, así como aquellas encaminadas a oponer resistencia a un mandato jerárquico en plena campaña, serán castigados con la pena capital, en razón de que la decisión tomada por un comandante en plena campaña, en un determinado momento del combate puede ser importante en el resultado final del conflicto bélico, y negarse a darle cumplimiento significa un grave quebrantamiento a la disciplina, y un peligro para la seguridad de la nación.

Se impondrá la pena de muerte a los sujetos que cometan el delito de asonada militar, consistiendo éste en rehusarse a obedecer las órdenes de un superior, la resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, siempre y cuando la cometan en tiempo de guerra grupos de soldados, de cinco por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, aplicándose sólo a los instigadores y cabecillas, de cabos en adelante (art.305).

14.- Abandono de servicio.

Abandonar significa dejar o desamparar lo que por disposición legal o autoridad debe uno guardar, como es la bandera, campo, guarnición, posición, puesto, aeronave, buque, etc. Se emplea a veces como sinónimo de desertión, pero de ningún modo debe confundirse con ella, ya que si en la desertión hay siempre abandono, no ocurre así a la inversa; por ejemplo, una posición puede abandonarse por estar previsto en el plan de defensa. Abandono, en términos jurídicos militares, significa separarse voluntariamente, sin permiso de sus jefes, de sus banderas, cuerpo o puesto militar, destino o residencia, cualquier individuo de los ejércitos de tierra, mar o aire. Se comprende bajo este título los siguientes delitos: abandono de puesto, de buque, aeronave, o máquina de guerra, frente al enemigo o de rebeldes sediciosos.

En éste caso, se deben distinguir dos hipótesis, una consistente en la, separación del lugar o punto, en el que conforme a disposiciones legales o por orden superior se deba permanecer para desempeñar las funciones del encargo recibido; y la segunda, el de abandono de mando, que es la abstención de tomar, el que por ley u orden del superior corresponda o para seguirlo ejerciendo, o en la entrega de él a quien no esté legalmente autorizado para recibirlo (art. 320). Y se castigará con la pena capital dichas conductas cuando se cometan en tiempo de guerra.

Estas figuras delictivas se encuentran reguladas en los

artículos 320, 312 fracción II y III, 315, 318 fracción VI, 319 fracción I y 321 del Código de Justicia Militar.

15.- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

La extralimitación o usurpación se da cuando se emplean atribuciones que exceden, de lo que por su condición o mando le competen al individuo, o a las cuales no se tenga derecho.

Al que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el servicio, o se cometiere frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada (artículo 323, fracción III).

16.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.

La infracción es toda transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

El artículo 338, fracción II de la ley castrense señala que, el militar que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, y no lo entregue a la persona a quien fueran dirigidas, o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquier costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, se le aplicará la pena de muerte, siempre y cuando, este delito se hubiere efectuado en

campaña y con este motivo hubieren resultado graves daños al ejército, a una parte de él, o a un buque o aeronave de guerra nacional.

17.- Infracción de los deberes de centinelas, vigilantes, serviolas, tope y timonel.

Las infracciones que tienen prevista la pena capital como sanción, son:

a.- El centinela que faltando a lo prevenido en la Ordenanza, no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida (art. 356).

b.- El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se aproxima el enemigo no dé la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello (art. 359).

18.- Infracción de deberes especiales de marinos.

Serán castigados con la pena de muerte:

a.- El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque (art. 362, fracc.I).

b.- El marino que causare daño en un buque del Estado o a su servicio, con el propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad (art. 362 fracc. II).

c.- El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere

la espalda al enemigo, durante aquél (art. 362 fracc. III).

d.- A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del cuerpo militar, que incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades (art. 363).

e.- Al comandante de un buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, siendo en campaña de guerra o frente al enemigo y cuando resultare un daño por ello al grupo, escuadra o división, o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate (art. 364 fracc. IV).

Como podemos observar en estas infracciones aparecen otros delitos que anteriormente habíamos señalado como merecedoras de la pena capital, tales como destrucción de bienes del ejército, insubordinación, y abandono de puesto y mando.

19.- Infracción de deberes especiales de aviadores.

Se le aplicará la pena capital al aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, rehuse operar en la zona que se le hubiere señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo (art. 376 fracc. IV).

20.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.

El Código Militar dispone que se sancionará con la pena de muerte al militar que infrinja alguno de los deberes que le

correspondan, según su comisión o empleo o deje de cumplirlo sin causa justificada, y si de ello resultare la derrota de las tropas, o la pérdida de un buque o aeronave estando en campaña; así lo señalan los artículos 382 y 385 del mismo ordenamiento.

21.- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a uno y a otros para su fuga.

Procederá la aplicación de la pena de muerte, si los prisioneros, presos o detenidos se evaden y vuelven a tomar las armas en contra de la Nación Mexicana, después de haber prometido, bajo su palabra de honor, a no hacerlo; así mismo, serán castigados con la misma sanción los que hayan auxiliado o protegido su fuga, sean o no los encargados de su custodia, o los pongan en libertad.

Estas infracciones aparecen reguladas en los artículos 386, 203 fracc. XX, y 389 del Código de Justicia Militar.

22.- Delitos contra el honor militar.

El honor es la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito, o a las acciones heroicas que trascienden a las personas y a la familia. Los delitos contra el honor militar reúnen una serie de figuras delictivas no demasiadas conexas entre sí, y cuyo único punto de unión es el de atacar o negar alguna de las virtudes castrenses de valor, lealtad, honra y decoro.

El artículo 397 señala que se impondrá la pena capital, en tiempo de guerra, al que por cobardía sea el primero en huir del enemigo, no defienda la bandera o estandarte nacional, hasta perder la vida si fuere necesario, o el comandante de tropas o de un buque o fuerza naval o aérea se rinda antes de agotar los medios de defensa que pudiere poner en práctica, y a los que obliguen a un superior para que se rinda a las fuerzas enemigas o convoquen a una junta para capitular en contravención a las prescripciones disciplinarias.

23.- Duelo.

El duelo es un combate singular entre dos o más personas, concertado con previa determinación de armas, de lugar y de tiempo, con el fin de procurar una reparación del honor.

Se aplicarán las penas señaladas para el caso de lesiones u homicidio (aquí se refiere a la legislación del fuero común, específicamente a la pena para el homicidio calificado), es decir la pena capital, al que en duelo hiera o mate a su adversario estando éste caído, desarmado o imposibilitado de defenderse por cualquier otra causa, o las condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que el heridor u homicida no hubiera corrido peligro alguno de ser dañado (arts. 414 y 415).

Como se puede apreciar, por su misma finalidad y carácter, este código es en extremo riguroso y abarca fuertes dosis de penalidad; en el caso particular de la pena de muerte esta se encuentra justificada en el Ejército debido a las actividades y

objetivos que debe desempeñar, de seguridad y protección de nuestra soberanía e independencia nacional.

IV.- OPINIONES RECIENTES SOBRE LA IMPOSICION DE LA PENA DE MUERTE.

En los últimos años, nuevamente y a nivel mundial, ha surgido a la discusión el polémico tema de la pena capital, resultado de que el mundo está viviendo una regresión a los sentimientos de venganza y a la ley del talión. En México también se ha suscitado dicha controversia desde años atrás, y muy recientemente en 1988 y 1992.

En 1988 la discusión sobre la pena de muerte se originó a raíz de una entrevista radiofónica (13 de abril de 1988) hecha al candidato presidencial priísta de ese momento, hoy Presidente de la República, Licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI, en la cual señaló la posibilidad de convocar a un referéndum sobre la implantación de la pena capital, toda vez que el pueblo demandaba justicia pronta y expedita; agregando que muchos de los países más desarrollados habían adoptado nuevamente dicho castigo después de abolirlo; dijo además que se podía someter a la voluntad ciudadana la decisión de cómo quería que se actuara contra aquellos que cometieran delitos que afectaran y atentaran contra la comunidad, en los aspectos que sancionaba más enérgicamente nuestra ley.

Habría que mencionar que en México es facultad del Poder Legislativo la creación de leyes y no de la ciudadanía, la cual

tiene la posibilidad de presentar iniciativas de ley a través de sus representantes de elección popular.

La Iglesia Católica, a través de su vocero oficial GENARO ALAMILLA ARTEAGA, rechazó la posibilidad de implantar dicha sanción en nuestro país, ya que iba en contra de los principios establecidos por la religión, puesto que uno de los mandamientos dice "no matarás"; y además agregó que ese recurso podía ser considerado como violatorio de los derechos humanos, manifestando que no por matar a los delincuentes, como castigo a sus fechorías, se iban a reducir los índices de criminalidad, ya que el control y disminución de los delitos, no corresponde a la aplicación de los castigos, sino más bien a las medidas de prevención. En México, señaló, se cometen muchos crímenes, no tanto por la crisis económica, sino por la pérdida de los valores morales de los ciudadanos, por lo que propuso se diera participación a los misioneros religiosos para que mediante la doctrina de Dios se devuelvan los valores morales que han perdido los mexicanos, y que cuando se cometieran los peores delitos se sentenciara a los culpables a la cadena perpetua.

Por su parte, la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, en voz de su Presidente JAVIER QUIJANO BAZ, calificó de "demagógica y romantica" la posibilidad de que sea sometida a referéndum dicho castigo, ya que para ello existe el Poder Legislativo, agregando que todo mundo debiera estar en contra de la pena capital porque nada justifica que se imponga, so pretexto de castigar a la delincuencia más temible.

En otro sentido, el Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA tildó de "abominable" la pena de muerte, y dijo que esta se debía aplicar en las "circunstancias actuales" del país (ignoramos cuales eran dichos acontecimientos que ameritaban la aplicación de la pena máxima) a delincuentes de alta peligrosidad como narcotraficantes, asaltabancos, asesinos y violadores, y aseguró que el Estado no tiene por qué erogar importantes sumas de dinero en este tipo de personas que no se van a readaptar. No se puede reducir el problema a factores económicos, como lo sostiene el Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, so pretexto de aliviar la carga financiera del gobierno, eliminando para siempre a ciertos delincuentes considerados como peligrosos, ya que esto podría utilizarse en un futuro para sostener la eliminación de todos aquellos individuos que son una carga económica para el Estado, iniciando con todos los tipos de reos, ancianos, incapaces, enfermos e incluso huérfanos. Por último, el DR. BURGOA advirtió que con la pena capital no se iban a resolver los problemas de criminalidad; éstos iban a seguir mientras no se atendieran las desigualdades sociales y económicas del pueblo mexicano.

JESUS ZAMORA PIERCE, coordinador del área penal de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, señaló que, México está impedido para aplicarla puesto que es firmante (1981) de la Convención de América de Derechos Humanos que establece la abolición de la pena capital, obligándose a no restablecerla.

RAUL CARRANCA Y RIVAS consideró ingenuo creer que ese castigo erradicaría la criminalidad de ese momento, ya que su

aplicación en otros países había demostrado que los índices de delincuencia aumentaban considerablemente, pues parece que estimulaba la audacia de los que delinquieran; sin embargo, estimó que su ejecución sería bien recibida por el ansia de justicia de los ciudadanos, pero advirtió que sería una respuesta más comprometida con la pasión que con la razón. MANUEL J. CLOUTHIER manifestó que la propuesta de SALINAS era tan violenta que equivalía a responder con violencia a la propia violencia, y que no se trataba de reprimir el problema sino de resolverlo.

Estas críticas y comentarios a la postura del Licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI más tarde se olvidaron por otras circunstancias y hechos que atraieron la atención del público.

Surge nuevamente a discusión dicho tema en 1992 con motivo de que varios mexicanos habían sido sentenciados a sufrir la pena de muerte en Estados Unidos, a lo cual resurgieron las opiniones y juicios al respecto.

PEDRO OJEDA PAULLADA, diputado federal, afirmó que dicha sanción debía ser abolida por completo de nuestras leyes, pues creaba efectos irreversibles ante la posibilidad de cometer errores judiciales, señalando además que era mejor intentar la rehabilitación del delincuente que aniquilarlo, y que su aplicación no remediaría el delito cometido; incluso reconoció que tampoco ha habido un sistema de rehabilitación penal eficiente y suficiente, lo cual no es pretexto para acudir a la eliminación del reo, ya que tal sistema no ha dado los resultados esperados debido a los problemas de sobrepoblación en los

reclusorios. a la falta de recursos y otros aspectos no menos importantes. Por su parte, el DR. LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO, Presidente del Programa Penitenciario de la Comisión de Derechos Humanos, dijo que, cuando un individuo comete un delito, afectando las condiciones elementales de convivencia social, por razones de prevención y de justicia debe ser castigado. Sin embargo, expuso que la pena debe ser racional y humana, ni el tormento, ni la mutilación ni la muerte. Respecto de esta última manifestó que no reducía la cantidad de los delitos graves, es irreversible en caso de error judicial y se aplica selectivamente a los pobres, a los disidentes y a las minorías raciales. Finalizó diciendo que si justificáramos la pena máxima tendríamos que justificar, por ejemplo, la castración y el suplicio; además, "la lucha por los derechos humanos es una lucha por mejores condiciones de vida pero, ante todo, por la vida misma."(3)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, JORGE CARPIZO MACGREGOR, el día 8 de mayo del presente año, por oficio 92/0591/PCNDH, aseguró que es convicción del organismo que la pena de muerte es irracional y atenta contra los más elevados principios humanitarios, carece de efectos de prevención de la criminalidad y su irracionalidad tiene que ver con que es una pena irreversible que impide corregir los errores judiciales de los que ningún sistema esta exento. Así mismo, señaló que los delitos graves debían castigarse con rigor, pero ello no implica la necesidad de acudir a una pena que destruya lo más sagrado del hombre, su vida.

También en el seno de la Cámara de Diputados hubo discusión sobre el tópico, incluso solicitó al gobierno estadounidense que todos los mexicanos que se encontraran esperando la pena de muerte en ese país se les conmutara por la de prisión; tras esto, el secretario de la Comisión de Derechos Humanos de dicho organismo, VICTOR ORDUNA MUNOZ, demandó en nombre de la Comisión, que se derogaran en todas las legislaciones locales la pena capital.

JUAN JOSE CASTILLO MOTA, secretario de la Comisión de Justicia de dicha cámara, se manifestó a favor de reformar, pero no de abolir el artículo 22 constitucional, que es el que precisamente regula la sanción mencionada, diciendo que esta debe existir como medida preventiva. En otro sentido, buen número de senadores y diputados están de acuerdo con que la pena de muerte, prevista en el artículo 22 constitucional, deba desaparecer. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, AMADOR RODRIGUEZ LOZANO estima que tal castigo debe desaparecer del sistema jurídico, porque es una de esas normas vigentes que no es positiva. Los Senadores LEONARDO RODRIGUEZ ALCÁINE y MIGUEL ALEMÁN VELASCO se declararon absolutamente en contra de dicha pena en cualquier caso.

MANUEL AGUILERA, JOSE DE JESUS PADILLA PADILLA, ADOLFO VEGA CAMACHO, ERNESTO LUQUE FERREGRINO, HECTOR OLIVARES VENTURA, MANUEL SANCHEZ VITE y RENATO VEGA ALVARADO aseguraron que mientras México no abrogue la pena de muerte no podrá levantar su voz en las organizaciones internacionales para demandar la abolición de

esa pena en otras naciones.

Amnistía Internacional, a través de su vocero oficial en México, ALONSO FERNANDEZ, pidió al gobierno del Presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI la desaparición de la pena capital del marco constitucional mexicano; además, señaló que aún cuando tal sanción es letra muerta en nuestra legislación ésta debe borrarse de la misma, porque contradice los principios humanitarios de este país, ya que en cualquier nación sobre la tierra la pena de muerte constituye la máxima violación a los derechos humanos. Agregó que en el lapso de tan sólo tres años se han registrado más de 3,400 ejecuciones en todo el mundo, por lo que ha llegado el momento de abolirla; así mismo se ha demostrado que aquélla no tiene eficacia para reducir la delincuencia o la violencia y que durante los últimos años se ha utilizado como instrumento de represión política a la vez que se aplica de manera arbitraria en contra de las minorías étnicas o raciales. Por último, el vocero dijo que es un compromiso entre las naciones el promover el respeto a los derechos fundamentales de las personas, que no son privilegios que se concedan por buena conducta o que se quiten por mala.

Igualmente, dentro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (19 de junio de 1992), la fracción del partido Acción Nacional, se pronunció por la abolición de la pena de muerte que aún esta vigente en el artículo 22 constitucional, ya que viola los derechos humanos de los delincuentes, siendo un método cruel que en nada remedia la delincuencia, por lo que

incluso en el fuero militar su existencia es también condenable.

Por mi parte dire que en la legislación mexicana prevalecen contradicciones que es necesario corregir para darles coherencia con el principio de respeto a la vida.

El artículo 14 constitucional dispone que, nadie puede ser PRIVADO DE LA VIDA, de la libertad, de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por la lectura del texto anterior podemos afirmar que en México sí puede aplicarse la pena de muerte, siempre y cuando se cumplan las formalidades y requisitos que dicha disposición preve, ya que no hay prohibición absoluta para ello; a excepción de los delitos políticos; la única limitación sería la marcada por el artículo 22 constitucional, tercer párrafo, que señala los casos en que podrá aplicarse tal pena.

Por otro lado, dicho castigo no se encuentra reglamentado en ningún Código Penal de la República, a excepción del Código de Justicia Militar.

La pena de muerte ha sido, casi siempre, aprovechada por los malos gobernantes como medio de protección a sus dictaduras, en contra de los ataques de los libertadores del pueblo oprimido, utilizándola con aquellos falsos argumentos de traidor a la patria, salteadores de caminos, piratas, homicidas, etc., con que fueron calificados esos héroes nacionales (tan solo recordemos

las persecuciones a la que estuvo sometido el licenciado BENITO JUAREZ durante el gobierno del GENERAL SANTA ANA), que convencían a la sociedad siempre cambiante para que através de una persistente propaganda se creyera en la necesidad de ejecutar a esa clase de "delincuentes", cuya muerte satisfacería el temor de la mayoría, o al menos, de aquel tirano; delitos aquellos que se han clasificado de acuerdo a los cambios políticos y sociales del momento.

Necesariamente se requiere la revisión minuciosa y concienzuda de cada uno de los artículos constitucionales y leyes del fuero Común y Federal, así como del Código de Justicia Militar para que el progreso y desarrollo jurídico beneficie y alcance todas las esferas sociales del país.

CITAS:

- (1).- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa S.A., 2a edición. México 1981. Pág. 436.
- (2).- QUIROZ CUARON, ALFONSO. La pena de Muerte en México, tomado de la revista Criminalia. Ediciones Botas, México 1967. Pág. 368.
- (3).- Periódico El excelsior de México. 17 de marzo de 1992, primera plana.

CONCLUSIONES

Como dije en la introducción de esta investigación, el aumento de la criminalidad en México, y especialmente la de los delitos violentos, nos hizo recapacitar en el uso de la pena de muerte como medio para detener el crecimiento del índice delictivo; ahora bien, una vez finalizado este trabajo he llegado a la CONCLUSION, desde un punto de vista histórico-legislativo, que LA PENA CAPITAL NO HA SIDO, NO ES, Y NO SERA EN NUESTRO PAIS, UN MEDIO IDONEO NI EFICAZ PARA ATACAR O DISMINUIR LA DELINCUENCIA, Y MUCHO MENOS, PARA PREVENIRLA, aunque sin embargo, esta NO DEBE DESCARTARSE, ya que DEBERIA APLICARSE A DETERMINADOS SUJETOS QUE HUBIEREN COMETIDO LOS MAS INCALIFICABLES DELITOS, esto lo fundamento en los siguientes argumentos:

1.- A través del desarrollo de este estudio, noté que en las etapas en que se aplicó la pena de muerte no se resolvió el problema delictivo, incluso, su uso constante produjo un aumento de la violencia en el país. Además, el visible decrecimiento de su aplicación, desde la época prehispánica a nuestros días, debido a que no dió los resultados esperados, pues la criminalidad no experimentó ningún retroceso, tal vez si momentáneo, pero no permanente como se deseaba (esto se corrobora con las estadísticas señaladas en el capítulo quinto de este trabajo, siendo que la delincuencia aumentó en los Estados que la aplicaron con mayor frecuencia, mientras que en aquéllos que no

la utilizaron, teniéndola o no prevista en su catálogo de sanciones, tuvieron mejores resultados en su lucha contra la criminalidad, y en algunos casos, esta se mantuvo indiferente a la existencia o no de tal sanción), por lo que ha sido desplazada en definitiva por la pena privativa de la libertad, perdiendo de tal modo su primacía en cuanto a ser castigo mayoritario de los delitos.

2.- Se ha dicho que la pena de muerte es la sanción más temida por el hombre por que implica la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, y que es la más útil para disminuir la criminalidad. Primero, se ha comprobado, como anteriormente señalé, que su aplicación no influye en la disminución de la criminalidad. Segundo, la temibilidad de una sanción no estriba ni se mide con respecto a la severidad del castigo, ni en que tanto se haga sufrir o se cause daño al delincuente, sino en la posibilidad de aplicarse aquélla. Por lo tanto, la pena tiene mayor eficacia cuando se aplica pronta e indefectiblemente, por lo que si se aplica una sanción menos rigurosa que la pena capital, en tales circunstancias, se tendrá la ventaja de que puede conseguirse no sólo la intimidación, sino lo que es más, la corrección y enmienda del delincuente que no se lograría eliminándolo.

3.- México tradicionalmente ha observado una clara orientación de respeto a la dignidad, personalidad, libertad, y a los derechos

humanos en general, reafirmando de tal manera el bienestar social colectivo. Acorde con lo anterior, el país ha manifestado una definida tendencia hacia la supresión de tal castigo, y en consecuencia, ha desaparecido, casi en su totalidad, del régimen normativo nacional, por lo que es incongruente y contradictoria con esa orientación el que todavía este señalada en nuestra vigente Constitución, incluso, su aplicación judicial hace muchos años que es inusitada.

4.- Uno de los deberes del abogado es ver la manera de regenerar al delincuente, y matándolo no cumple con él, en este sentido, debe ante todo estudiar las causas que dieron margen en el individuo para cometer el acto delictivo, y una vez hecho el análisis de tales factores, determinar los medios adecuados para su readaptación a la vida social; de igual modo, la criminología nos dará los medios necesarios para disminuir la delincuencia, además de que ella podría crear una política criminológica adecuada a nuestras necesidades reales que pudiese lograr evitar las conductas antisociales antes de que se produjeran, e incluso y quizá, antes de que fuera necesario legislar. Por otro lado, pero en el mismo sentido de prevención, a base de una educación y orientación más definida, con un régimen penitenciario más apropiado, de una ley penal más acorde al medio social, la criminalidad también disminuiría en alto grado, ya que el mal igualmente radica en la ignorancia de las personas, en la falta de actualización de la legislación, en la inmoralidad y carencia

de honestidad y ética de muchas autoridades y de los mismos abogados litigantes.

5.- Tal pena podría preverse únicamente para determinados sujetos, para aquéllos que por su sadismo, crueldad y excesiva violencia al cometer el delito, y que a través de los correspondientes exámenes criminológicos que se les efectuen, determinen que estos resultan ser de imposible readaptación y reintegración a la sociedad, que son incapaces de regenerarse, o que al salir libres se predice que con la menor provocación volverán a delinquir de una manera mucho más grave. Igualmente, la aplicación de esta sanción se justificaría para aquellos delincuentes que aun después de haber pasado varios años en la cárcel han salido de la misma con un mayor resentimiento en contra de la comunidad y de sus semejantes, cometiendo delitos mucho más atroces de los que anteriormente habían ejecutado; pero lo más peligroso para el hombre y la sociedad no es eso, sino que para tales sujetos, la prisión, ya sea por el tiempo más o menos largo que hayan permanecido en ella, ya no tiene un efecto intimidatorio.

Por lo anterior, estimo que debería ejecutarse la pena de muerte para los individuos que cometieran aquellos delitos considerados como los más deplorables para el género humano y en el que concurrieran circunstancias tales como excesiva violencia, crueldad, tormento, alevosía, premeditación o ventaja.

Los delitos a los que se podría aplicar la pena capital

serían:

- 1.- Homicidio calificado.
- 2.- Parricidio.
- 3.- Infanticidio.
- 4.- Genocidio.
- 5.- Terrorismo.
- 6.- Traición a la Patria.
- 7.- Delitos militares.
- 8.- Violación.
- 9.- Plagio.
- 10.- Narcotráfico.
- 11.- Tortura.
- 12.- Por contagio de un mal o enfermedad que sea incurable y que cause la muerte, siempre y cuando el sujeto tuviese conocimiento de la gravedad de su mal.

En estos casos vería justificada la pena de muerte puesto que el individuo al cual se le aplicaría sería al que no tuviese ninguna, o muy mínimas posibilidades de readaptarse o de regenerarse para vivir de nuevo en sociedad, por lo que consideraría a la pena capital como una prevención especial, retributiva y selectiva, la cual debería ejecutarse con el menor sufrimiento posible.

Como ya anteriormente dije, la realidad nos demuestra la incapacidad de algunos sujetos para readaptarse a la vida normal en comunidad, y el costo que el Estado ha pagado e invertido para reformarlos se ha perdido; igualmente, es necesario pensar en la

transformación de las penas carcelarias y acabar con esas sanciones espectaculares de 40 o más años, pero que en realidad son inútiles e ineficaces para corregir a los delincuentes, y además, por que no veo el caso de mantener, por un tiempo determinado o indeterminadamente largo, incluso toda su vida (en la cadena perpetua que se practica en otros países) a ciertos criminales que son considerados como de alta peligrosidad y de irreconciliables con la sociedad, o incluso con el género humano, los cuales se vuelven un lastre económico para la misma, por lo que hay que dejar a un lado nuestra timidez al penalizar ciertos delitos, ya que esta actitud nos puede hacer víctimas del apetito sanguinario de tales sujetos.

6.- Por lo que respecta a la pena capital en el fuero militar también la veo justificada, ya que los delitos cometidos por miembros del Ejército, ya sea en tiempo de paz o de guerra, implican graves ataques al orden y disciplina que deben existir en dicha institución, repercutiendo tales ilícitos en la seguridad interior del país, ya que la naturaleza misma del Ejército, las funciones peculiares a las que se encuentra destinado y consecuentemente al modo de vida que tienen sus integrantes, en razón de que el medio a que se encuentran sujetos se diferencia tanto al de cualquier ciudadano común, que repercute hasta en la ideología y concepto que sobre la vida misma tienen cada uno de ellos, y que en cuanto este organismo exista, la seguridad, integridad, independencia y soberanía de

nuestra Nación estará siempre garantizada.

7.- Se ha dicho que la pena de muerte es una señal de intolerancia y de incapacidad por parte del Estado al no poder corregir a aquellos delincuentes y que su aplicación no demuestra clemencia alguna para con ellos: pero habría que señalar que estos sujetos, a los que se aplicaría la pena de muerte, tampoco la tuvieron con sus víctimas. Ahora bien, aun cuando la pena de muerte no detenga el crecimiento de la delincuencia, si evitaría que esos mismos sujetos delinquieran nuevamente o de que enseñaran y/o contagiaran a otros con sus prácticas brutales, que sólo nos llevarían a obtener una enfermiza sociedad y un régimen jurídico débil.

Para finalizar diré que LA PENA DE MUERTE NO DEBE SER ABOLIDA TOTALMENTE DE NUESTRO REGIMEN JURIDICO, por las razones anteriormente apuntadas, debiendo ser aplicable a los delitos que ya mencioné, y así mismo, analizarse los que marca la Constitución en su artículo 22.

El tema de la pena de muerte, así como el de la criminalidad, no es de discusión, análisis y participación exclusiva de los abogados, son problemas que nos atañen a todos por igual, y que esta en todos, de igual manera, solucionarlos.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO:

- 1.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México. Editorial Porrúa S.A., 2a edición, México 1981.
- 2.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 5a edición, México 1989.
- 3.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México.
- 4.- GARCIA, GENARO. Documentos ineditos o muy raros para la Historia de México. Biblioteca Porrúa S.A., 2a edición México 1974.
- 5.- GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. Introducción al Derecho Mexicano tomado de la Historia del Derecho Mexicano I. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., 1a edición, 1981.
- 6.- KOHLER, JOHN. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial Mexicano, vol. III, # 9, diciembre 1959. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
- 7.- LACHLAN, MAC y COLIN M. La Justicia Criminal del siglo XVIII en México, un estudio sobre el Tribunal de la Acordada.
- 8.- LIMA, MARIA DE LA LUZ. El Control Social en México-Tenochtitlán, tomado de los Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT. U.N.A.M., 1a edición, México 1988.
- 9.- LOZANO ARMENDARES, TERESA. La Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821. I.I.H.- U.N.A.M., 1a edición, México 1987.

- 10.- MACEDO. MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México 1931.
- 11.- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge S.A. de C.V., 9a edición, México 1990.
- 12.- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
- 13.- OROZCO Y BERRA, MANUEL. Libro de Oro, tomado de la Historia Antigua y de la Conquista de México, tomo I. Editorial Porrúa S.A., 2a edición, México 1978.
- 14.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, mandadas recopilar, imprimir y publicar por el Rey Don CARLOS II, tomos I y II. 5a edición, Madrid-Box 1841.
- 15.- RIVA PALACIO, VICENTE. México a Través de los Siglos. Editorial Cumbre S.A., 5a edición, México 1962.
- 16.- TORO, ALFONSO. Antecedentes de las Instituciones Judiciales en México, desde los tiempos remotos, hasta antes de la Independencia, tomado de la Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I. México 1934.

CAPITULO SEGUNDO:

- 1.- CAMARA DE DIPUTADOS-CONGRESO DE LA UNION. Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones, tomo IV. Cámara de Diputados XLVI legislatura del Congreso de la Unión.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas

- en México. Editorial Porrúa S.A., 2a edición, México 1981.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa S.A., 16a edición, México 1988.
 - 4.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 5a edición, México 1989.
 - 5.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA. Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial-Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez, México 1878. Tomos I al XIX.
 - 6.- MACEDO, MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México 1931.
 - 7.- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge S.A. de C.V., 9a edición. México 1990.
 - 8.- PORTE PETIT, CELESTINO. Evolución Legislativa Penal en México (1831-1963). Editorial Jurídica Mexicana, 1a edición, México 1965.
 - 9.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México (1808-1985). Porrúa S.A., 10a edición, México 1981.
 - 10.- TORO, ALFONSO. Antecedentes de las Instituciones Judiciales en México, desde los tiempos remotos, hasta antes de la Independencia, tomado de la Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I. México 1934.

LEYES:

- 1.- Código Penal de 1871.

- 2.- Ley de Salteadores de 1871.
- 3.- Código de Procedimientos Penales de 1880.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.
- 5.- Código Penal de 1929.
- 6.- Código Penal Vigente de 1931.
- 7.- Decreto del 10 de junio de 1942.
- 8.- Decreto del 11 de junio de 1942.
- 9.- Decreto del 7 de octubre de 1943.
- 10.- Decreto del 31 de octubre de 1944.

CAPITULO TERCERO:

- 1.- CAMARA DE DIPUTADOS-CONGRESO DE LA UNION. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo IV. Cámara de Diputados XLVI legislatura del Congreso de la Unión.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. U.N.A.M., 1a edición, México 1985.
- 3.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México (1808-1985). Editorial Porrúa S.A., 10a edición, México 1981.

CAPITULO CUARTO:

- 1.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO. Revista el foro, 5a época, # 32 octubre-diciembre 1973.

LEYES:

- 1.- Código Penal de 1871.
- 2.- Código Penal de 1929.

3.- Código Penal Vigente de 1931.

CAPITULO QUINTO:

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A., 21a edición, México 1988.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México. Editorial Porrúa S.A., 2a edición, México 1981.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa S.A. 1a edición, México 1982.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa S.A., 16a edición, México 1988.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa S.A., 21a edición, México 1985.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Penal, tomado de la Historia del derechoa Mexicano I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1a edición, México 1981.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. Porrúa S.A., 8a edición, México 1987.
- 9.- PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Porrúa S.A., 13a edición, México 1985.
- 10.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. La Criminalidad en la República

Mexicana, tomado de Cuadernos de Sociología. Editorial I.E.S.-UNAM, 1958.

LEYES:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal Vigente de 1931.

PERIODICOS:

- 1.- Uno más Uno. 15 de abril de 1988. Primera plana.

CAPITULO SEXTO:

- 1.- CALDERON SERRANO, RICARDO. Derecho Penal Militar, parte general. U.N.A.M., Facultad de Derecho. Ediciones Minerva, S. de R.L., 1a edición, México 1944.
- 2.- CALDERON SERRANO, RICARDO. Crímenes de Guerra, Tomo I y II. Ediciones lex, México 1949.
- 3.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, Argentina 1980.
- 4.- LOPEZ MUNIZ, GREGORIO. Diccionario Enciclopédico de la Guerra. Tomos I al XII. Editorial Gesta, Madrid, España 1954.
- 5.- QUIROZ CUARON, ALFONSO. La Pena de Muerte en México, tomado de la Revista Criminalia. Ediciones Botas, México 1967.
- 6.- TRUJILLO SANCHEZ, ANIBAL. La Pena de Muerte en el Fuero de Guerra, tomado de la Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Secretaria de la Defensa Nacional, Tomo IX, México 1988.
- 7.- VEJAR VAZQUEZ, O. Apuntes de Derecho Militar. Editorial Stylo, México 1980.

LEYES:

- 1.- Código Penal vigente de 1931.
- 2.- Código de Justicia Militar de 1932.
- 3.- Ordenanza General del Ejército del 15 de junio de 1897.
- 4.- Reglamento General de Deberes Militares, tomado de la Legislación Militar, tomo VI.

PERIODICOS:

- 1.- Uno más Uno. 14 de abril de 1988, primera plana.
- 2.- Uno más Uno. 15 de abril de 1888, primera plana.
- 3.- Uno más Uno. 16 de abril de 1988, página 4 y 6.
- 4.- El Herald de México. 14 de febrero de 1992, primera plana.
- 5.- Excelsior. 17 de marzo de 1992, primera plana.
- 6.- El Nacional. 8 de mayo de 1992, página 14.
- 7.- El Nacional. 9 de mayo de 1992, página 13.
- 8.- Cuestión. 12 de mayo de 1992, primera plana.
- 9.- El Herald de México. 17 de mayo de 1992, primera plana.
- 10.- Ultimas Noticias. 28 de mayo de 1992, página 6.
- 11.- Excelsior. 29 de mayo de 1992, página 5.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.....	4
I.- LOS AZTECAS.....	4
II.- LOS MAYAS.....	27
III.- LA COLONIA (1521 - 1821).....	33
CAPITULO SEGUNDO.....	50
I.- LA INDEPENDENCIA (1821 - 1859).....	50
II.- LA REFORMA (1859 - 1910).....	54
III.- LA REVOLUCION MEXICANA (1910 - 1920).....	61
IV.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.....	62
CAPITULO TERCERO.....	69
CAPITULO CUARTO.....	78
CAPITULO QUINTO.....	82
I.- ENFOQUE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, TERCER PARRAFO.....	82
II.- MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS EN LOS QUE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA CONTEMPLA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE (artículo 22, tercer párrafo).....	97
1.- Traidor a la patria en guerra extranjera.....	98
2.- Parricida.....	100

3.- Homicida con alevosía, premeditación o ventaja..	101
4.- Incendiario.....	102
5.- Plagiario.....	102
6.- Salteador de caminos.....	103
7.- Pirata.....	105
8.- A los reos de delitos graves del orden militar..	106
CAPITULO SEXTO.....	109
I.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DE 1931.....	109
II.- CODIGO PENAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	110
III.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA PENA DE MUERTE.....	119
IV.- OPINIONES RECIENTES SOBRE LA IMPOSICION DE LA PENA DE MUERTE.....	145
CONCLUSIONES.....	154
BIBLIOGRAFIA.....	161
INDICE.....	168